

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1926/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos químicos** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1927/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 3905/89 para una determinada variedad de olefina poli-alfa sintética** 3
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1928/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto para el año 1990 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono** 4
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1929/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, por el que se establece una excepción a la definición del concepto de « productos originarios » para tomar en consideración la situación especial de las Antillas Neerlandesas en relación con los monos de trabajo resistentes a los productos químicos del código NC 6210 10 99** 5
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1930/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 3972/86 sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria, el Reglamento (CEE) nº 2507/88 relativo a la ejecución de programas de almacenamiento y de sistemas de alerta rápida y el Reglamento (CEE) nº 2508/88 relativo a la ejecución de acciones de cofinanciación de compras de productos alimentarios o de semillas efectuadas por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales** 6
- Reglamento (CEE) nº 1931/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno** 8
- Reglamento (CEE) nº 1932/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta** 10
- Reglamento (CEE) nº 1933/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido** 12

Reglamento (CEE) nº 1934/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	14
★ Reglamento (CEE) nº 1935/90 de la Comisión, de 3 de julio de 1990, relativo a solicitudes de ayuda, en forma de Programas Operativos, de la Sección de Orientación del FEOGA para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas	16
★ Reglamento (CEE) nº 1936/90 de la Comisión, de 4 de julio de 1990, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	25
★ Reglamento (CEE) nº 1937/90 de la Comisión, de 4 de julio de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cintas para máquinas de escribir de tejido de seda natural originarias de la República Popular de China y por el que se acepta el compromiso ofrecido por el exportador	27
★ Reglamento (CEE) nº 1938/90 de la Comisión, de 5 de julio de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca	31
★ Reglamento (CEE) nº 1939/90 de la Comisión, de 5 de julio de 1990, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	32
★ Reglamento (CEE) nº 1940/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas	33
★ Reglamento (CEE) nº 1941/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85	34
Reglamento (CEE) nº 1942/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	36
Reglamento (CEE) nº 1943/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CEE) nº 1944/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo

90/354/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1988 en lo referente a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia, V — Tribunal de Cuentas	42
Resolución que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1988	44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1926/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos químicos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos químicos es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie depende actualmente, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con exención de derechos o con derechos reducidos, por un período que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1990, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este

contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1990, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)
09.2725	ex 3901 90 00	Copolímero de etileno con ácido metacrílico, con un contenido en peso de ácido metacrílico no inferior al 8 % y no superior al 12 %, presentado en una de las formas señaladas en la nota 6 b) del capítulo 39	4 200	4
09.2727	ex 3902 90 00	Olefina poli-alfa sintética de viscosidad cinemática no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	2 200	0

(a) Códigos Taric: 3901 90 00 * 97 y 3902 90 00 * 95.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto objeto del presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre

práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

REGLAMENTO (CEE) Nº 1927/90 DEL CONSEJO
de 29 de junio de 1990

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 3905/89 para una determinada variedad de olefina poli-alfa sintética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3905/89 ⁽¹⁾, el Consejo ha abierto para una determinada variedad de olefina poli-alfa sintética, del código NC ex 3902 90 00, para el período que va del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990 un contingente arancelario comunitario libre de derechos, cuyo volumen ha sido fijado en 100 toneladas;

Considerando que, según los datos más recientes relativos a dicho producto para al año en curso, se puede estimar que las necesidades suplementarias de importaciones de la

Comunidad procedentes de terceros países ascienden por ahora a 600 toneladas; que conviene aumentar dicho volumen para tener en cuenta las necesidades constatadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 3905/89 para una determinada variedad de olefina poli-alfa sintética NC ex 3902 90 00 se aumenta de 100 a 700 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1928/90 DEL CONSEJO
de 29 de junio de 1990

relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto para el año 1990 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3693/89 ⁽¹⁾, el Consejo ha abierto, para el año 1990 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 300 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países, podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por el Reglamento (CEE) nº 3693/89; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y la seguridad

satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadas, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta el otoño, es decir, 100 000 toneladas; que el fijar a dicho nivel el volumen del aumento no excluye, por otra parte, que se efectúe un nuevo ajuste en otoño,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 3693/89 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 300 000 a 400 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 12. 12. 1989, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) N° 1929/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

por el que se establece una excepción a la definición del concepto de « productos originarios » para tomar en consideración la situación especial de las Antillas Neerlandesas en relación con los monos de trabajo resistentes a los productos químicos del código NC 6210 10 99

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar, en lo sucesivo denominados PTU, a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4041/89 ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo II de la Decisión 86/283/CEE, relativo a la definición de noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, establece en el artículo 28 que el Consejo podrá adoptar excepciones de las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes en un país o territorio o la implantación de otras nuevas en los mismos lo hagan necesario ;

Considerando que el Gobierno de los Países Bajos ha solicitado en nombre de las Antillas Neerlandesas, una excepción de las normas de origen para los monos de trabajo resistentes a los productos químicos que se fabriquen allí, los cuales podrán no satisfacer temporalmente las normas de origen establecidas en el Anexo II antes mencionado ;

Considerando que el artículo 28 establece las condiciones que deben cumplirse para que se autorice la excepción ; considerando que la situación geográfica de las Antillas Neerlandesas, por una parte, y la naturaleza extremadamente compleja del material, por otra, impiden que se utilicen materias primas obtenidas totalmente o procesadas en la Comunidad, en otros países y territorios de Ultramar EUR o en los Estados ACP ; que una excepción no causaría un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros ; que es indispensable una excepción temporal para llevar a cabo un importante programa de inversiones y permitir

que la compañía de que se trata investigue las posibilidades de diversificación en un futuro próximo ; que, por todo ello, se respetan en el presente caso las condiciones pertinentes del artículo 28,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 86/283/CEE, los monos de trabajo resistentes a los productos químicos del código NC 6210 10 99 se considerarán originarios de las Antillas Neerlandesas cuando se hayan fabricado allí con tejido de polipropileno recubierto de polietileno, no originario, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 2

La excepción que establece el artículo 1 se referirá a una cantidad global anual de 750 000 unidades exportadas de las Antillas Neerlandesas en el período que va del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3

Las autoridades competentes de las Antillas Neerlandesas llevarán a cabo inspecciones cuantitativas de las exportaciones a que se hace referencia en el artículo 2 y enviarán a la Comisión, cada tres meses, una relación de las cantidades para las que se han expedido certificados de circulación EUR 1 sobre la base del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, este Reglamento dejará de producir efectos a más tardar el 1 de marzo de 1990 si en esa fecha no ha entrado en vigor una decisión del Consejo que sustituya a la Decisión 86/283/CEE o unas disposiciones comerciales transitorias equivalentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 30. 12. 1989, p. 65.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1930/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 3972/86 sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria, el Reglamento (CEE) nº 2507/88 relativo a la ejecución de programas de almacenamiento y de sistemas de alerta rápida y el Reglamento (CEE) nº 2508/88 relativo a la ejecución de acciones de cofinanciación de compras de productos alimentarios o de semillas efectuadas por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3972/86 ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 2507/88 ⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2508/88 ⁽⁴⁾ establecen que, para la aplicación de algunas de sus disposiciones, la Comisión estará asistida por un comité;

Considerando que la Decisión 87/373/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ estableció las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión;

Considerando que el procedimiento del Comité de ayuda alimentaria contemplado en el Reglamento (CEE) nº 3972/86 no se ajusta a las normas de la Decisión 87/373/CEE y debe ser modificado en consecuencia a fin de adaptarse a dichas normas;

Considerando que el Comité de ayuda alimentaria deberá asistir también a la Comisión en el marco de los Reglamentos (CEE) nºs 2507/88 y 2508/88 de acuerdo con el mismo procedimiento; que estos Reglamentos deberán ser modificados en consecuencia;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 3972/86, 2507/88 y 2508/88 sólo son aplicables hasta el 30 de junio de 1990 y debería prorrogarse su validez por una duración indeterminada;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3972/86 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 (rectificación en el DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54); modificado por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 1; modificado por el Reglamento (CEE) nº 1751/89 (DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 2).

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 4; modificado por el Reglamento (CEE) nº 1752/89 (DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 3).

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

1) El apartado 1 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. La Comisión estará asistida por un Comité de ayuda alimentaria, en lo sucesivo denominado "Comité" compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. ».

2) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 8

Quando se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité los proyectos de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso la Comisión aplazará durante dos meses la aplicación de las medidas que haya decidido a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente. ».

Artículo 2

1. Los Reglamentos (CEE) nºs 2507/88 y 2508/88 quedan modificados como sigue:

a) En el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2507/88 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2508/88, se sustituirán los términos « serán tomadas por la Comisión » por « serán adoptadas de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 ».

b) Los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2507/88 y los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2508/88 serán sustituidos por el apartado que se cita a continuación:

« 2. La Comisión estará asistida por el Comité de ayuda alimentaria contemplado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3972/86 según el procedimiento previsto en el artículo 8 de dicho Reglamento. ».

2. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2507/88 y el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2508/88 pasarán a ser el apartado 3.

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3972/86, el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2507/88 y el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2508/88 quedan suprimidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

REGLAMENTO (CEE) Nº 1931/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de julio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	11,90	161,23 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	11,90	161,23 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	20,22	139,28
1001 90 99	20,22	139,28
1002 00 00	45,72	119,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	36,95	113,85
1003 00 90	36,95	113,85
1004 00 10	28,59	105,84
1004 00 90	28,59	105,84
1005 10 90	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	53,63	144,00 ⁽⁴⁾
1008 10 00	36,95	38,27
1008 20 00	36,95	85,68 ⁽⁴⁾
1008 30 00	36,95	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	36,95	0,00
1101 00 00	41,31	208,76
1102 10 00	77,01	179,29
1103 11 10	31,45	262,32
1103 11 90	44,61	225,46

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE)-n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1932/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de julio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
0709 90 60	0	1,16	1,16	0
0712 90 19	0	1,16	1,16	0
1001 10 10	0	0	0	6,99
1001 10 90	0	0	0	6,99
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,16	1,16	0
1005 90 00	0	1,16	1,16	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1933/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 791/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1803/90 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Terceros países (excepto ACP o PTUM) ⁽³⁾
1006 10 21	—	—	157,06	321,33
1006 10 23	—	232,63	151,48	310,17
1006 10 25	—	232,63	151,48	310,17
1006 10 27	—	232,63	151,48	310,17
1006 10 92	—	—	157,06	321,33
1006 10 94	—	232,63	151,48	310,17
1006 10 96	—	232,63	151,48	310,17
1006 10 98	—	232,63	151,48	310,17
1006 20 11	—	—	197,23	401,66
1006 20 13	—	290,78	190,25	387,71
1006 20 15	—	290,78	190,25	387,71
1006 20 17	—	290,78	190,25	387,71
1006 20 92	—	—	197,23	401,66
1006 20 94	—	290,78	190,25	387,71
1006 20 96	—	290,78	190,25	387,71
1006 20 98	—	290,78	190,25	387,71
1006 30 21	13,05	—	243,99	511,84
1006 30 23	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 25	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 27	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 42	13,05	—	243,99	511,84
1006 30 44	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 46	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 48	12,97	464,54	297,81	619,39
1006 30 61	13,90	—	260,20	545,11
1006 30 63	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 30 65	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 30 67	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 30 92	13,90	—	260,20	545,11
1006 30 94	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 30 96	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 30 98	13,90	497,99	319,64	663,99
1006 40 00	4,91	—	92,36	190,72

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1934/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de julio de 1990

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1804/90 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1935/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1990

relativo a solicitudes de ayuda, en forma de Programas Operativos, de la Sección de Orientación del FEOGA para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990 ⁽²⁾, relativo a la mejora de las condiciones de la transformación y de comercialización de los productos silvícolas la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 866/90 se extiende al sector del desarrollo o de la racionalización de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura;

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en forma de Programas Operativos acogiéndose a la acción común han de incluir todas las informaciones necesarias para su examen con arreglo a lo prescrito en los Reglamentos (CEE) nº 866/90 y 867/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda dirigidas al FEOGA, Sección de Orientación, en forma de Programas Operativos en favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, serán presentadas por duplicado e incluirán la documentación e información especificada en el Anexo.

2. Se desestimarán aquellas solicitudes que no cumplan las condiciones expuestas en el apartado 1.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

ANEXO

Código nº

(1)

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Programa Operativo nº (1):
2. Estado miembro:
3. Regiones cubiertas por este Programa Operativo (2):
4. Regiones (3): Objetivo 1 Objetivo 5 b) Otras
5. Duración de este Programa Operativo (4):
6. Descripción del sector o sectores cubiertos (5):
7. Objetivo de este Programa Operativo (6)
- 7.1. mejora de las estructuras de transformación y comercialización:
- 7.2. avances tecnológicos
- 7.3. cambios de capacidad
8. Conformidad
- 8.1. Conformidad con plan o planes sectoriales (7):
- 8.2. Inserción en el Marco Comunitario de Apoyo Sectorial:

(1) El número del Programa Operativo se codificará en los siguientes términos:

Año de solicitud 90 Código Legislativo CT Estado miembro NL nº Prog. Operativo 15
 por ejemplo:

(2) Indique qué regiones administrativas abarca este Programa Operativo y adjunte un mapa que permita delimitarlas.

(3) Puntee la casilla apropiada.

(4) Señale las fechas previstas para el principio y el final del Programa Operativo.

(5) Indique las materias primas que vayan a utilizarse en las inversiones y los productos transformados resultantes.

(6) Cuantifique, donde sea posible, los objetivos físicos del programa.

(7) Explique de qué modo se ajusta el Programa Operativo al Plan o Planes Sectoriales correspondientes en cuanto a la producción básica, capacidades de transformación y comercialización, consumo, evolución posterior.

Código nº

8.3. Conformidad con el Plan de Desarrollo Rural u otros marcos comunitarios de apoyo significativos :

8.4. Efecto conjunto con otras medidas regionales y nacionales :

9. Costes (Moneda nacional/ecu) :⁽⁸⁾

	Objetivo 1 Región	Objetivo 5 b) Región	Otras Regiones	Total
9.1. Inversión total prevista por este Programa Operativo				
9.2. Contribución de los beneficiarios				
9.3. Contribución del Estado miembro ⁽⁹⁾				
9.4. Contribución solicitada al FEOGA :				
9.5. Contribución solicitada de otras fuentes comunitarias				

10. Consecuencias socioeconómicas de los Programas Operativos ⁽¹⁰⁾

11. Autoridades designadas ⁽¹¹⁾ :

11.1 Autoridad encargada de la aplicación [apartado 1 del artículo 10, Reglamento (CEE) nº 866/90]

11.1.1. Nombre :

11.1.2. Dirección :

11.1.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

⁽⁸⁾ Cuando los costes vayan expresados en moneda nacional, especificar si se trata de precios corrientes o constantes. Para precios corrientes detallar la inflación hipotética. Siempre que los costes vayan expresados únicamente en ecus, indique el tipo de cambio utilizado. Incluir un desglose anual de los gastos cuando el programa cubra más de un año.

⁽⁹⁾ Señale el carácter de la contribución del Estado miembro, por ejemplo, subvención o bonificación de intereses. En caso de que se otorgue una bonificación de intereses, proporcione detalles, su valor capitalizado y el método para calcular dicho valor. Desglose la contribución entre nacional, regional o local.

⁽¹⁰⁾ Detalles tales como incidencia en el empleo y la formación.

⁽¹¹⁾ Proporcione información sobre la autoridad encargada de aplicar el programa así como sobre la autoridad encargada de controlar y efectuar los pagos.

Código nº

11.2. Autoridad de pago [apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 866/90]

11.2.1. Nombre :

11.2.2. Dirección :

11.2.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12. Pagos :

12.1. Banco :

12.2. Dirección de la sucursal/Código de la sucursal :

12.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12.4. Cuenta número :

12.5. Plazos provisionales para los pagos del FEOGA :

II. INFORMACIONES A DETALLAR PARA CADA UNA DE LAS INVERSIONES \geq 1 500 000 ECUS INCLUIDAS DENTRO DE DICHO PROGRAMA OPERATIVO

1. Número de código de la inversión ⁽¹²⁾:

2. Título y sector de la inversión :

3. Ubicación de la inversión ⁽¹³⁾ :4. Regiones ⁽¹⁴⁾ : Objetivo 1 Objetivo 5 b) Otros

5. Beneficiario :

6. Estatus ⁽¹⁵⁾ :7. Descripción de la inversión ⁽¹⁶⁾ :

⁽¹²⁾ Codifique la inversión en los siguientes términos :

Programa Operativo nº: 90.CT.NL.15

Código de la inversión: 001 (numerar cada una de las inversiones incluidas en el Programa Operativo)

Ejemplo: 90.CT.NL.15.001

⁽¹³⁾ Comuníquese el nombre del municipio o de la entidad administrativa local correspondiente.

⁽¹⁴⁾ Señale la casilla correcta.

⁽¹⁵⁾ Indique :

a) si el beneficiario pertenece al sector público, si es una cooperativa, o pertenece al sector privado,

b) si el beneficiario es una Pequeña o Mediana Empresa (PYME) (se considerará como tal la que cumpla dos de los tres requisitos siguientes :

< 6,2 millones de ecus de balance total

< 12,8 millones de ecus cifra de anual de negocios

< 250 empleados.

⁽¹⁶⁾ Describa brevemente (una hoja aproximadamente) la inversión, atendiendo primordialmente las cuestiones relacionadas con :

a) construcciones y equipamiento — descripción técnica, áreas, capacidades ;

b) procesos de producción y funciones de la inversión.

Código nº

8. Materias primas ⁽¹⁷⁾ :
 — vínculos (por ejemplo contratos) y beneficios respecto a productores de materias primas ;

 — origen de las materias primas (región situada en el mismo país, otros Estados miembros, terceros países); situación anterior y en el momento de la finalización de la inversión

9. Productos acabados : salidas comerciales — del momento y previstas, en especial cuando afecten a un incremento de la producción ⁽¹⁷⁾ :

10. Efectos de capacidad ⁽¹⁷⁾ :

11. Transformación ⁽¹⁷⁾ :

Unidades anuales		Situación con anterioridad a la inversión	Al finalizar la inversión
Insumos	Input ⁽¹⁸⁾		
Producción	Output ⁽¹⁸⁾		

⁽¹⁷⁾ Por lo que concierne a los puntos comprendidos entre 8 y 11, proporcione esta información en lo referente a instalaciones. Cuando la inversión afecte a una o varias unidades individuales de la instalación, proporcione también la información correspondiente a cada unidad.

⁽¹⁸⁾ Proporcione datos de insumos y producción de los cinco productos más importantes.

Código n°

Moneda nacional/ecus ⁽¹⁹⁾

12. Coste total de la inversión
13. Costes totales de la inversión por los que se solicita la ayuda :
14. Contribución del beneficiario :
15. Contribución del Estado miembro (junto con la naturaleza de ésta) :
16. Ayuda solicitada del FEOGA a un interés del ...%, basada en los costes de (13) arriba
17. Pormenores de otras contribuciones comunitarias solicitadas para esta inversión (ej. : préstamos del BEI, FEDER) :
18. Calendario para la realización :
Principio :
Final :
19. Situación del solicitante respecto a inversiones anteriormente financiadas por el FEOGA con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 866/90 y 355/77 ⁽²⁰⁾ :

⁽¹⁹⁾ Si los costes vienen expresados únicamente en ecus, señale el tipo de cambio utilizado.

⁽²⁰⁾ Señale anteriores subvenciones del FEOGA en favor del candidato indicando el n° de proyecto, la ayuda concedida y la fase de utilización de cada subvención.

IV. CUADRO RESUMEN

Programa Operativo código nº						
Sector (*)	Regiones objetivo nº 1	Regiones objetivo nº 5 b)	Otras regiones	Total		
	Costes totales (**)					
	Ayuda solicitada					
	Costes totales (**)					
	Ayuda solicitada					
	Costes totales (**)					
	Ayuda solicitada					
	Costes totales (**)					
	Ayuda solicitada					
Total para todos los sectores	Costes totales (**)					
	Ayuda solicitada					

(*) Haga un resumen de cada uno de los sectores incluidos en el Programa Operativo.

(**) Los cálculos del coste pueden expresarse en ecus o en moneda nacional. Si es en ecus, indique el tipo de cambio.

Cuando los costes vayan expresados en moneda nacional, especificar si son precios corrientes o constantes. Cuando se expresen en precios corrientes, especificar la inflación hipotética.

Código nº

V. DECLARACIÓN QUE DEBERÁ ADJUNTARSE AL PROGRAMA OPERATIVO

La autoridad competente se compromete a :

1. Comprobar que las inversiones se ajustan a los criterios de selección que se especifican en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.
2. Comprobar que los gastos subvencionables objeto de las ayudas para inversión se ajustan a los artículos 10, 11, 12 y primer y segundo guiones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.
3. Estudiar la situación financiera del beneficiario valiéndose de su contabilidad anual revisada o de sus informes financieros con el fin de asegurarse de que la inversión será rentable.
4. Comprobar que las inversiones se ajustan al tercer guión del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, según el cual no podrá haberse dado inicio a los trabajos objeto de las inversiones antes de los 6 meses previos a la fecha de recepción de este Programa Operativo por la Comisión.
5. Garantizar que, en lo relativo a programas operativos que incluyan inversiones en el sector cárnico, la autoridad veterinaria competente certifique que las instalaciones en las que se realizará la inversión se ajustan a las Directivas pertinentes del Consejo sobre problemas sanitarios que afecten a los intercambios comerciales de carne fresca, carne fresca de aves de corral y productos cárnicos.
6. Comprobar que las inversiones se ajustan a los requisitos de las Directivas pertinentes del Consejo relativas a las repercusiones sobre el medio ambiente. Para inversiones situadas en una zona sensible, se adjuntará un certificado por cada inversión en el que se confirme que la información requerida en el Anexo II de la carta de la Comisión a los Representantes Permanentes de cada Estado miembro (nº 14.964 de 19. 12. 1988) ha sido completada y demuestra que las inversiones no suponen un efecto adverso sobre el medio ambiente.

Para inversiones fuera de áreas sensibles, pero dentro de uno de los siguientes sectores :

Industria de productos alimentarios

- a) Industria de grasas vegetales y animales ;
- b) Fabricación de conservas de productos animales y vegetales ;
- c) Fabricación de productos lácteos ;
- d) Fábricas de cerveza y malta ;
- e) Confiterías y fábricas de jarabes ;
- f) Mataderos ;
- g) Fábricas de féculas industriales ;
- h) Azucareras.

Otros proyectos

- i) Estaciones de depuración ;
- j) Instalaciones de despiece ;

una declaración deberá certificar que la inversión no se localiza en una zona sensible y que no causará efectos negativos de importancia sobre el ser humano, el agua, la atmósfera, el suelo, el paisaje, la fauna, la flora y el patrimonio cultural.

7. Comprobar que las inversiones se ajustan a las disposiciones sobre adquisición pública de acuerdo con la Comunicación C(88) 2510 a los Estados miembros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989).
8. Comprobar que las medidas nacionales para aplicación, control, prevención y seguimiento de irregularidades, y supervisión y evaluación de procedimientos se realizarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.

Hecho en

Fecha *Firma y sello de la autoridad designada por el Estado miembro.*

REGLAMENTO (CEE) N° 1936/90 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 1990****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1251/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse

en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, en lo que respecta al producto n° 2 del cuadro anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura, en lo que respecta al producto n° 1 del cuadro anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

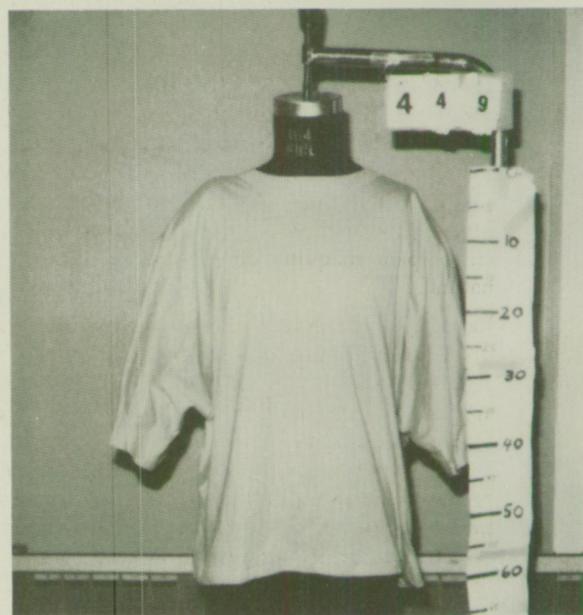
⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1990, p. 29.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (100 % fibras sintéticas), ligera, con hombreras estrechas, que cubre el tronco hasta la entrepierna. Esta prenda lleva un elástico en la espalda a la altura de la cintura y se cierra en la entrepierna mediante tres botones de presión. Está igualmente ribeteada con encajes mecánicos. (Véase fotografía nº 440) (*)	6108 92 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6108 y 6108 92 00
2. Prenda de punto (100 % algodón) ligera, con mangas cortas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, descendiendo más abajo de la cintura. Presenta un escote redondo, con hombreras internas y con decoraciones en forma de cinco pliegues cosidos en la extremidad de las mangas. (Véase fotografía nº 449) (*)	6109 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la Nota complementaria 2 del capítulo 61, así como por el epígrafe de los códigos NC 6109 y 6109 10 00

(*) Las fotografías poseen un carácter meramente indicativo.



REGLAMENTO (CEE) Nº 1937/90 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cintas para máquinas de escribir de tejido de seda natural originarias de la República Popular de China y por el que se acepta el compromiso ofrecido por el exportador

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 10 y 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En septiembre de 1988 la Comisión recibió una denuncia presentada por la « Asociación Internacional de Usuarios de Tejidos Manufacturados y de Seda Natural » [International Association of Users of Yarn of Man-made fabrics and of Natural Silk (AIUFFASS)] en nombre de Spinnhütte GmbH & Co. KG Seidentechnik, una compañía que representa la totalidad de la producción comunitaria de cintas para máquina de escribir de tela de seda natural.

La denuncia incluía elementos de prueba sobre la existencia de dumping y de importante perjuicio, lo cual fue considerado suficiente para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión comunicó mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de cintas para máquinas de escribir de tela de seda natural, clasificadas en los códigos NC ex 5007 10 00, ex 5007 20 10 y ex 5007 20 21, originarias de la República Popular de China, y abrió la correspondiente investigación.

(2) De esta forma, la Comisión puso oficialmente la denuncia en conocimiento de los exportadores e importadores afectados, los representantes de los países exportadores y el denunciante. Envío cuestionarios a las partes directamente afectadas y les brindó igualmente la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de ser oídas.

(3) Todas las partes interesadas conocidas, el productor comunitario, un importador independiente y el exportador devolvieron el cuestionario debidamente rellenado a la Comisión. El exportador y el importador también presentaron sus alegaciones por escrito. El exportador solicitó y obtuvo ser oído.

(4) La Comisión verificó toda la información recibida en la medida en que lo consideró necesario con vistas a un establecimiento previo de los hechos y llevó a cabo sus pesquisas en los locales de las siguientes empresas :

a) *Productor comunitario :*

Spinnhütte GmbH & Co. KG Seidentechnik, Celle, República Federal de Alemania

b) *Importador comunitario :*

H. Delacamp GmbH & Co. Kg, Hamburgo, República Federal de Alemania.

(5) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1989.

B. PRODUCTO CONSIDERADO

(6) El producto sometido a investigación es un tejido liso elaborado con seda pura, de un peso igual o superior a 40 gramos por m², pero que no supere los 50 gramos por m². El producto es utilizado por la industria del suministro de oficinas para entintar y para la posterior manufactura de cintas para máquinas de escribir.

(7) Con respecto a las características físicas y técnicas, los usos y los mercados para este producto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones procedentes de China son productos similares a los producidos en la Comunidad, en los términos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. DUMPING

(8) Para establecer si las importaciones originarias de la República Popular de China son objeto de dumping, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que dicho país no tiene una economía de mercado y por ello la Comisión basó su cálculo en el valor normal en un país con economía de mercado.

(9) El denunciante argumentó que el productor de la Comunidad y el productor chino son los únicos productores de esta mercancía en todo el mundo. Esta información no ha sido rebatida por ninguna parte interesada durante la investigación y, por lo tanto, el valor normal se calculó, con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, por referencia a los precios realmente pagados o que se pueden pagar en la Comunidad, debidamente ajustados para incluir un margen de beneficio del 5 %, que se considera razonable para este producto.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 300 de 29. 11. 1989, p. 3.

- (10) Los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para la exportación a la Comunidad.
- (11) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta en su caso, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, tales como las características físicas, las condiciones de pago, los gastos de transporte y de seguros. Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.
- (12) El examen de los hechos puso de manifiesto que las importaciones de cintas para máquinas de escribir de seda pura originarias de la República Popular de China fueron objeto de dumping, siendo el margen de éste igual al importe en que el valor normal, tal como se ha establecido, sobrepasa el precio de exportación a la Comunidad. La media ponderada del margen de dumping para el exportador, expresado en porcentaje del precio cif del producto en la frontera de la Comunidad, fue del 47,2 %.

D. PERJUICIO

a) Volumen y precio de las importaciones

- (13) Por lo que respecta al perjuicio, la Comisión estableció que las importaciones hacia la Comunidad, provenientes de la República Popular de China, de cintas para máquinas de escribir de seda pura descendieron, en volumen, entre 1986 y 1988, pero que durante los nueve primeros meses de 1989 el nivel de las importaciones fue equivalente al de todo el año 1988. Como resultado de ello, la cuota de mercado del exportador, que había permanecido prácticamente constante entre 1986 y 1988 creció en términos absolutos en un 6 % durante los nueve primeros meses de 1989. Estos productos son importados en la República Federal de Alemania por un importador que posteriormente los revende en toda la Comunidad, aunque la República Federal de Alemania sea el principal mercado de dichos productos, representando más del 80 % del consumo total de la Comunidad.
- (14) Los precios de reventa medios ponderados de estas importaciones fueron inferiores a los precios del productor comunitario durante el período de investigación entre un 10 % y un 15 % y fueron inferiores a los requeridos para cubrir los costes del productor comunitario y para procurar un beneficio razonable. El nivel de los precios de importación privó asimismo al productor comunitario del incremento de precios que normalmente debería haberse producido durante el mismo período de tiempo debido al incremento de los costes de las materias primas.

b) Efectos sobre la industria comunitaria

- (15) Entre 1986 y 1988, la producción, la utilización de la capacidad y las ventas de la industria comunitaria descendieron, aunque la cuota de mercado perma-

neció estable. Sin embargo, durante los nueve primeros meses de 1989 se produjo un significativo deterioro de todos estos factores con una reducción de la cuota de mercado de un 6 %. El productor comunitario, que había obtenido unos márgenes de beneficios razonables en 1987 y 1988, comenzó a sufrir pérdidas financieras en 1989 y, como consecuencia, tuvo que reducir su nivel de empleo mediante la introducción de una jornada corta para los trabajadores que todavía seguían en activo.

c) Relación de causalidad

- (16) Dado el incremento en volumen de las importaciones en dumping y de su cuota de mercado, el descenso de las ventas y la pérdida de la cuota de mercado de la industria comunitaria durante los nueve primeros meses de 1989 y el hecho de que los precios de las importaciones en dumping hayan ocasionado una subcotización y una presión a la baja de los precios de la industria comunitaria, la Comisión ha concluido que los perjuicios sufridos por la industria de la Comunidad fueron provocados por las importaciones en dumping en la Comunidad, del producto considerado originario de la República Popular de China.

- (17) La Comisión examinó si otros factores podrían haber influido en los perjuicios sufridos por la industria comunitaria. No existen importaciones originarias de terceros países. El consumo en la Comunidad de cintas para máquinas de escribir de seda pura ha descendido de una manera regular a un ritmo anual del 10 % aproximadamente. Si esta evolución del consumo puede explicar el descenso en las ventas del productor comunitario durante el período en que se ha examinado el perjuicio, no puede explicar la significativa pérdida de la cuota de mercado durante los nueve primeros meses de 1989, que ha coincidido con un incremento de la cuota de mercado por parte del exportador. Asimismo, el productor comunitario obtuvo beneficios durante los años 1987 y 1988, cuando el consumo también estaba descendiendo y, por lo tanto, la Comisión no considera que el descenso del consumo haya contribuido al perjuicio comprobado.

d) Conclusión

- (18) En esas circunstancias, la Comisión ha llegado a la conclusión de que cabe considerar que el volumen de las importaciones chinas en dumping y los precios a los que se ofrecen a la venta en la Comunidad, considerados aisladamente, constituyen un perjuicio importante para la industria comunitaria.

E. INTERÉS COMUNITARIO

- (19) Aunque en la Comunidad las necesidades de cintas de máquinas de escribir de seda no son considerables y están disminuyendo, existe y continuará existiendo una demanda de este producto en la Comu-

nidad. Por ello, no interesa a la Comunidad que haya un único proveedor de este producto. El perjuicio importante causado al productor comunitario por las importaciones en dumping pone en peligro su supervivencia. No obstante, cualquier tipo de medidas protectoras no debería tener por efecto suprimir las importaciones chinas del mercado o eliminar la competencia entre dichas importaciones y la producción comunitaria. El productor comunitario se encuentra en una situación competitiva más débil, aparte de que esté siendo perjudicado por las importaciones en dumping provenientes de China, puesto que depende de China para el suministro de seda pura. La Comisión considera que la mejor forma de proteger el interés comunitario sería la imposición de un derecho antidumping provisional y la aceptación de un compromiso relativo a los precios, que garantizaría la existencia de una competencia efectiva entre ambos suministradores.

- (20) La Comisión considera que la situación justifica la imposición de medidas provisionales en esta fase del procedimiento para impedir la agravación del perjuicio durante el resto del procedimiento.

F. MEDIDAS

Compromiso sobre los precios

- (21) El único exportador conocido de tejidos de seda pura para cintas de máquina de escribir, China National Silk Import and Export Corporation — Zhejiang Branch, fue informado, tal como había solicitado, acerca de las principales conclusiones de la investigación. Presentó sus observaciones y a continuación ofreció un compromiso sobre los precios.
- (22) Este compromiso tiene por efecto aumentar los precios en una cantidad que en ningún caso sobrepasará el margen de dumping establecido pero que es suficiente para eliminar el perjuicio provocado a la industria comunitaria, puesto que el precio de las importaciones más los costes y beneficios del importador se elevan así al nivel del precio de venta con el que el productor comunitario puede obtener a un beneficio razonable. Además, será posible vigilar y controlar el respeto de este compromiso. En estas circunstancias, el compromiso ofrecido se considera aceptable y las investigaciones pueden darse por concluidas para el exportador de que se trate sin la imposición de un derecho antidumping.

Además, si existiesen razones para creer que el compromiso ha sido violado, se podrán imponer derechos provisionales y definitivos basándose en los hechos establecidos con anterioridad a la aceptación del compromiso.

Esta solución no suscitó ninguna objeción en el seno del Comité consultivo.

Tipo del derecho

- (23) Basándose en la información disponible, la Comisión considera que el exportador, que ha ofrecido un compromiso, representa en la actualidad todas las exportaciones chinas de tejidos de seda pura para cintas para máquinas de escribir hacia la Comunidad. Sin embargo, para salvaguardar la eficacia del compromiso y prevenir cualquier elusión del mismo por medio de otros exportadores en el futuro, debe imponerse un derecho antidumping provisional.
- (24) La Comisión considera que este derecho debería basarse en los hechos establecidos durante el período de investigación para el exportador que cooperó totalmente durante la misma. En consecuencia, habida cuenta de la importancia del perjuicio causado, el tipo de este derecho debería ser inferior al margen de dumping provisionalmente establecido pero suficiente para eliminar el perjuicio causado. Habida cuenta del precio de venta necesario para obtener un beneficio adecuado (un margen del 5 % sobre el precio de venta de este producto) para el productor comunitario y el precio de compra del importador comunitario, así como sus costes y margen de beneficio, la Comisión fijó el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio en un 24,6 % del precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana. La Comisión consideró que, para garantizar la eficacia de las medidas de protección y para facilitar el despacho de aduana, el derecho provisional debería revestir la forma de un derecho *ad valorem*.

G. PLAZO

- (25) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, debería establecerse un plazo dentro del cual las partes interesadas pudieran dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas por la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir recogidos en los códigos NC ex 5007 10 00 (código Taric : 5007 10 00 91), ex 5007 20 10 (código Taric : 5007 20 10 91) y ex 5007 20 21 (código Taric : 5007 20 21 91) originarios de la República Popular de China.
- El tipo del derecho será del 24,6 % del precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana (código Taric adicional : 8466).
- El derecho no se aplicará a los productos mencionados en el apartado 1 producidos y exportados por la China National Silk Import & Export Corporation — Zhejiang Branch (código Taric adicional : 8465).

4. A efectos del presente Reglamento, por tejido de seda pura para cintas de máquinas de escribir se entenderá un tejido liso de seda elaborado con seda pura, de un peso igual o superior a 40 gramos por m², pero inferior o igual a 50 gramos por m².

5. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

6. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos originarios de la República Popular de China mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Se acepta el compromiso ofrecido por la China National Silk Import and Export Corporation — Zhejiang Branch, relativo al procedimiento antidumping sobre importaciones de cintas para máquinas de escribir de seda pura recogidas en los códigos NC ex 5007 10 00, ex 5007 20 10 y ex 5007 20 21 originarias de la República Popular de China.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1990.

Artículo 3

Se da por concluida la investigación relativa al procedimiento antidumping mencionado en el artículo 2 con relación a la compañía China National Silk Import & Export Corporation — Zhejiang Branch.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de cuatro meses a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1938/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de arenque;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, la cuota de arenque en las aguas de

las divisiones CIEM IV c (exc. reservas de Blackwater), y VII d asignada a Dinamarca para 1990 se ha agotado, por cambios de cuotas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que la cuota de arenque en las aguas de las divisiones CIEM IV c (exc. reservas de Blackwater), y VII d asignada a Dinamarca para 1990 se ha agotado.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM IV c (exc. reservas de Blackwater), y VII d por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1939/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de merluza ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, la capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VII a, b, d, e efectuadas por barcos

que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada para 1990.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1940/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3593/89 ⁽⁴⁾, fija los coeficientes de adaptación que permiten calcular los precios de los productos cuyas características son diferentes de las de los productos que se han tomado en consideración para fijar el precio de base;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los coeficientes de adaptación para las uvas de mesa se determinan con el fin de mantener un equilibrio entre el precio al que se compre el producto en el marco del artículo 19 y el precio obtenido por el productor de uvas en el marco de la destilación obligatoria de los vinos procedentes de uvas de mesa; que con el fin de satisfacer este objetivo conviene adaptar el coeficiente fijado para este producto;

Considerando que la evolución de las cotizaciones de las manzanas de la variedad « Jonagored » en los mercados

representativos de la Comunidad durante las últimas campañas exige una revisión del coeficiente de adaptación de dicha variedad;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3587/86 se modifica del siguiente modo:

1. En el Anexo IX, el primer guión de la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
« — II 0,40 ».
2. En el Anexo X, en el primer guión de la letra A, la variedad « Jonagold » se añade a continuación de la variedad « Jonagored ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1989, p. 60.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 752/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo ⁽³⁾, para insertar los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que es conveniente que se rectifiquen algunos tipos de cofinanciación comunitaria fijados en el Reglamento (CEE) nº 223/90, a fin de mantenerlos en el nivel en que estaban antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 223/90 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

1. En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:
 - * Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se enumeran en el Anexo III.
2. En la letra b) del punto 1 del Anexo II, los dos guiones serán sustituidos por el texto siguiente:
 - «— en todas las zonas, en lo relativo a las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 *bis*,
 - en las zonas desfavorecidas en el sentido de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en lo relativo a:
 - las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 y concedidas en las zonas desfavorecidas situadas en el Mezzogiorno italiano y no contempladas en el objetivo nº 1,
 - las ayudas contempladas en los artículos 14, 17, 20 *bis* y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de Italia que no se contemplan en el objetivo nº 1,
 - las ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 *bis* y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de España que no están marcadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo ⁽²⁾ y que no se contemplan en el objetivo nº 1».
3. El Anexo del presente Reglamento se adjunta como Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a los gastos relativos a las tierras retiradas a partir del 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

« ANEXO III

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85

<i>Tipos de medidas e importe de la ayuda</i>	<i>Tipos (%)</i>
1. Medidas contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 300 ecus/ha/año -	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 300 ecus/ha/año, sin exceder de los 600 ecus/ha/año	25
2. Medidas contempladas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 150 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 150 ecus/ha/año, sin exceder de 300 ecus/ha/año	25

REGLAMENTO (CEE) Nº 1942/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1744/90 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y en el primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo

razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 27. 6. 1990, p. 38.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1 lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België		×	×			
Danmark		×	×			
Deutschland	×	×				
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Italia			×			
Luxembourg			×			
Nederland		×				

REGLAMENTO (CEE) Nº 1943/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1811/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1885/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1811/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1811/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 4. 7. 1990, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3574	—
1702 20 90	0,3574	—
1702 30 10	—	45,61
1702 40 10	—	45,61
1702 60 10	—	45,61
1702 60 90	0,3574	—
1702 90 30	—	45,61
1702 90 60	0,3574	—
1702 90 71	0,3574	—
1702 90 90	0,3574	—
2106 90 30	—	45,61
2106 90 59	0,3574	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1944/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1812/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1923/90⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1812/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 41.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,79 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,79 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,79 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,79 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,74
1701 99 10	35,74
1701 99 90	35,74 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1988 en lo referente a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia, V — Tribunal de Cuentas

(90/354/Euratom, CECA, CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *octavo*,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 180 *ter*,
- Visto el presupuesto del ejercicio 1988,
- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero correspondientes al ejercicio 1988,
- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1988 y las respuestas de las instituciones (¹),
- Vista la Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 1990 (doc. C3-83/90),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario, así como las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial; de la Comisión de Energía, Investigación y Tecnología; de la Comisión de Asuntos Sociales, Empleo y Condiciones de Trabajo; de la Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio; de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor; de la Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Medios de Comunicación y Deporte; de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, de la Comisión de Derechos de la Mujer, de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores y de la Comisión de Transportes y Turismo (presentada oralmente) (doc. A3-67/90),

1. Constata que los ingresos y los gastos autorizados para el ejercicio 1988 ascendían a :

	<i>(ecus)</i>	<i>(ecus)</i>
— ingresos		43 844 949 426
— créditos para compromisos :		
— créditos autorizados en el presupuesto general	45 344 151 524	
— saldo del ejercicio 1987 y créditos transformados en saldo tras la anulación de compromisos durante el ejercicio 1988	712 608 215	
— créditos correspondientes a ingresos por servicios prestados a terceros	<u>30 951 397</u>	46 087 711 136
— créditos para pagos		<u>43 844 949 426</u>

(¹) DO nº C 312 de 12. 12. 1989, p. 1.

2. Aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de los siguientes importes :

	(<i>ecus</i>)	(<i>ecus</i>)
a) ingresos		
— recursos propios	40 288 384 747	
— contribuciones financieras	211 379 795	
— ingresos diversos	<u>1 343 652 575</u>	
		<u>41 843 417 117</u>
b) gastos		
— pagos efectuados sobre los créditos del ejercicio	40 301 897 311	
— créditos prorrogados al ejercicio 1989	<u>819 039 725</u>	
		<u>41 120 937 036</u>
c) saldo del ejercicio 1988		<u>+ 1 140 058 832</u>
este saldo se desglosa de la siguiente manera :		
— ingresos del ejercicio		41 843 417 117
— pagos efectuados con cargo a los créditos del ejercicio	40 301 897 311	
— créditos prorrogados al ejercicio 1989	<u>819 039 725</u>	<u>- 41 120 937 036</u>
<i>Diferencia</i>		722 480 081
— créditos prorrogados del ejercicio 1987 anulados definitivamente		+ 381 493 640
— diferencias de cambio durante el ejercicio 1988		<u>+ 36 085 111</u>
<i>Saldo del ejercicio 1988</i>		1 140 058 832
Este saldo refleja únicamente la situación contable y hace abstracción de los gastos efectivamente incurridos durante este ejercicio		
d) utilización de créditos para compromisos		<u>43 358 290 261</u>
e) balance a 31 de diciembre de 1988 :		

(en *ecus*)

ACTIVO		PASIVO	
Valores inmovilizados	10 020 908 237	Capitales permanentes	12 386 459 644
Valores de explotación	67 823 372	Deudas a corto plazo	4 732 228 899
Valores realizables	2 281 652 314	Cuentas de tesorería	433 311 894
Cuentas de tesorería	5 134 945 078	Cuentas de regularización	387 170 385
Cuentas de regularización	433 841 821		
Total	17 939 170 822	Total	17 939 170 822

3. Incluye sus observaciones en la resolución que forma parte de esta Decisión.

4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a los órganos políticos de control presupuestario de los Parlamentos nacionales y que las haga publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que forman parte integrante de la Decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1988

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— Visto el artículo 206 *ter* del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

— Visto el artículo 85 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 según el cual las instituciones de la Comunidad están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para llevar a efecto las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión,

— Haciendo constar que, el mismo artículo, a solicitud del Parlamento Europeo, las instituciones deberán informar sobre las medidas adoptadas a raíz de las observaciones del Parlamento y, en concreto, sobre las instrucciones que han dirigido a aquellos de sus servicios que intervienen en la ejecución del presupuesto,

— Vista la Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 1990 (C3-83/90),

— Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y los demás documentos mencionados en la decisión de aprobación de la gestión (doc. A3-67/90),

A. Considerando que los resultados del ejercicio 1988 deben ser evaluados a la luz de las decisiones del Consejo Europeo celebrado los días 11 a 13 de febrero de 1988; que dichas decisiones, fundamentales para la Comunidad, crearon las condiciones para superar la grave crisis que afectaba a las finanzas comunitarias desde 1982; que la Comisión, sin querer minimizar el papel del Parlamento, del Consejo y de los Estados miembros, ha asumido plenamente su función de iniciativa;

B. Considerando que, como consecuencia de estas decisiones, se han modificado profundamente las condiciones de establecimiento, ejecución y control del presupuesto; que, en particular, se han reforzado las responsabilidades de ejecución de la Comisión y que, por consiguiente, se debe fortalecer la función de control del Parlamento en conexión, en su caso, con los Parlamentos nacionales;

C. Considerando que el sistema de las perspectivas financieras fija, para cada ejercicio presupuestario, objetivos vinculados a la realización del mercado único y a la cohesión económica; que la realización de dichos objetivos constituye el criterio de fondo de la aprobación de la gestión y de la valoración de las responsabilidades de la Comisión en el sentido del artículo 205 del Tratado CEE;

I. Observaciones relativas a la ejecución del presupuesto, al seguimiento y al control de las actividades financiadas

Problemas de ejecución del presupuesto

1. Constata que la Comisión ha sabido sacar partido de las disposiciones del Reglamento financiero, más rigurosas en materia de anualidad de los créditos, que entraron en vigor en 1988, en la medida en que su gestión se ha traducido en un índice de utilización más alto de los créditos de compromiso y de pago (a excepción de los créditos del FEOGA sección « Garantía »);

2. Subraya, no obstante, que esta reforma, en la medida en que limita estrictamente la prórroga de los créditos, ha provocado un aumento de las anulaciones, tanto de los créditos de pago (más de 800 millones de ecus), como de los créditos de compromiso disponibles por liberación (más de 700 millones de ecus);

3. Considera que estas anulaciones ponen de relieve:

- a) los problemas de gestión a nivel nacional y comunitario;
- b) el riesgo de que la Comunidad fracase en la realización de los objetivos plurianuales fijados por las perspectivas financieras, en particular en materia de cohesión, en caso de que se perpetúen las tendencias actuales;
- c) la necesidad de que la autoridad presupuestaria y la Comisión velen por que las perspectivas financieras se concreten en la ejecución presupuestaria y procedan, en caso de anulación de créditos, a las adaptaciones necesarias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Acuerdo interinstitucional;

4. Pide a la Comisión que garantice la transparencia de sus decisiones en materia de prórroga de los créditos y de reconstitución de los créditos de compromiso, haciendo constar los motivos en que se haya fundamentado la decisión de prórroga, de reconstitución o de anulación;

5. Recuerda que se ha registrado una ejecución insatisfactoria de un excesivo número de líneas presupuestarias, frecuentemente enmendadas por el propio Parlamento, y pide a la Comisión que elimine las causas de la infrautilización, con el fin de mejorar la ejecución no solamente a nivel global, sino de cada una de las líneas;

6. Pide a sus comisiones competentes que ejerzan un control permanente, a lo largo de cada ejercicio, sobre las líneas presupuestarias que les conciernen;

7. Lamenta que 15 000 millones de ecus hayan quedado inmovilizados en concepto de compromisos pendientes de liquidación para acciones a menudo muy antiguas y en detrimento de proyectos válidos por lo que pide a la Comisión:

- a) que refuerce y sistematice sus procedimientos de seguimiento y de conclusión de los expedientes, en particular en los sectores de los Fondos estructurales, de la investigación y de la cooperación;
- b) que generalice la aplicación del artículo 1 del Reglamento financiero en materia de duración de las obligaciones contraídas por acciones plurianuales, limitando a los casos estrictamente necesarios la posibilidades de excepción;

8. Considera que no se puede considerar que el saldo de 1 140 millones de ecus, pese a haber sido calculado sobre la base de la normativa existente, refleje la realidad de la ejecución del presupuesto, ya que no toma en consideración el retraso en el pago de 1 638 millones de ecus que dos de los Estados miembros debían haber efectuado en virtud del Acuerdo intergubernamental de 1988;

9. Lamenta que la Comisión no haya propuesto la utilización del saldo positivo del ejercicio para el reembolso anticipado de las deudas contraídas por la comercialización de las existencias de mantequilla, mediante una modificación del Reglamento (CEE) nº 801/87 del Consejo (1) y una revisión de las perspectivas financieras, y pide que, en lo sucesivo, la Comisión presente propuestas, antes del final del ejercicio, para afectar el saldo al pago anticipado de posibles deudas que lleguen a su vencimiento;

Problemas de seguimiento y de control

10. Considera que la descentralización de la gestión, puesta en práctica por la Comisión desde hace algunos años, sólo es aceptable si la Comisión conserva la plena responsabilidad sobre la misma y pone en práctica todas las medidas necesarias para la uniformidad y la eficacia de las acciones financiadas;

11. Constata a este respecto que, hasta el presente, la descentralización de la gestión ha tenido a menudo como consecuencia el debilitamiento del seguimiento y del control de las acciones gestionadas a nivel nacional, en lo referente a:

- a) la política agrícola común, en la que el sistema de alerta rápida y los procedimientos de liquidación de cuentas no cumplen todavía todas las funciones que les han sido asignadas;
- b) las políticas estructurales, a causa de las insuficiencias a nivel de evaluación, de seguimiento, de controles *in situ* y de coordinación con las administraciones nacionales;
- c) la actividad de investigación, obstaculizada a veces por dificultades de vigilancia de la ejecución de los

programas científicos y de adaptación a la evolución de los proyectos;

- d) la ayuda al desarrollo, afectada por la lentitud y la falta de uniformidad de los procedimientos de seguimiento y de conclusión de los expedientes;
- e) los recursos propios, ámbito en el que los defectos de la vigilancia sobre la aplicación de la Sexta Directiva y la insuficiencia de los controles sobre los créditos procedentes del IVA y sobre las cuentas nacionales en materia de recursos propios tradicionales dan como resultado el abandono de importes debidos a la Comunidad;

12. Considera que el hecho de que la Comisión deje de asumir sus responsabilidades en materia de ejecución y de gestión del presupuesto, como sucedió para las cuotas y las exacciones reguladoras en el sector lechero, podría comprometer la realización de los objetivos de integración de los mercados y de cohesión económica fijados para 1993;

13. Propone que, si el principio de subsidiariedad va a seguir siendo interpretado como subordinación a las políticas y a las administraciones nacionales, sea sustituido por el concepto de cooperación, que implica la plena responsabilidad de la Comisión por las acciones comprendidas en el ámbito de la gestión descentralizada;

14. Opina que la utilización de recursos comunitarios en terceros países que no disponen de estructuras administrativas suficientes debe someterse al control del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas y considera, además, que ello debe reflejarse en anexos a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y terceros países; encarga al Tribunal de Cuentas que le informe dos veces al año sobre la ejecución de la ayuda otorgada a la Europa del Este;

II. Observaciones relativas a la gestión de los sectores

Recursos propios

15. Subraya que la pasividad o la debilidad de la Comisión frente a situaciones de aplicación incorrecta de la normativa comunitaria a nivel nacional constituye un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 205 del Tratado e insiste desde ahora para que la Comisión adopte las medidas necesarias en el marco jurídico de las instituciones;

16. Lamenta las graves insuficiencias comprobadas en el sector del IVA y de los recursos propios tradicionales, tales como:

- a) la ineficacia del sistema de verificación de la conformidad de las legislaciones nacionales con la Sexta Directiva sobre el IVA;
- b) los retrasos en la adopción de medidas adecuadas en caso de desacuerdo con un Estado miembro en lo referente a la existencia y la determinación de importes procedentes del IVA, la insuficiencia de los controles

(1) DO nº L 79 de 22. 3. 1987, p. 14.

sobre los importes pagados como consecuencia de rectificaciones, los retrasos en la imposición de intereses por pagos atrasados o la falta de emisión de órdenes de cobro;

- c) la falta de un programa de verificación del cobro de los recursos propios tradicionales; la inadecuación de la coordinación entre los controles nacionales y comunitarios;
- d) la insuficiencia de información relativa a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios;
- e) las carencias del sistema de tránsito externo de la Comunidad, en el que no existen criterios de control sobre las mercancías sujetas a obligaciones arancelarias y en el que ni los Estados miembros ni los servicios de aduana aplican las normas de funcionamiento;
- f) los problemas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de reembolso o condonación de derechos de importación o exportación, de declaraciones de aduana incompletas y del régimen comunitario de perfeccionamiento activo;

17. Pide a la Comisión que, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo VII del Reglamento, que informe al Parlamento de las divergencias en la aplicación de la normativa comunitaria, de los problemas y las infracciones a fin de que la Comisión de Control Presupuestario extraiga las conclusiones pertinentes;

18. Lamenta que, a causa de las insuficiencias comprobadas, la Comisión no sea capaz de garantizar que los recursos propios puestos a disposición de la Comunidad correspondan a los importes adeudados;

19. Pide a la Comisión que evalúe debidamente el importe de los recursos propios que se deben poner a su disposición; que prevea los ajustes necesarios y que, en su caso, explique las desviaciones con tal método de cálculo;

20. Pide a la Comisión que señale, en el balance de las Comunidades, los deudores de recursos propios, indicando el Estado o Estados miembros implicados;

21. Subraya que la adopción del Reglamento (CEE) nº 1552/89 del Consejo de 29 de mayo de 1990, sobre la aplicación de la Decisión 88/376/CEE relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾, permitirá, por primera vez, realizar controles autónomos en los Estados miembros, así como transmitir a la Comunidad información más completa sobre los casos de fraude y de irregularidades y sobre las medidas adoptadas por las autoridades nacionales; pide asimismo a la Comisión que mejore sustancialmente la eficacia global de los controles y que asegure el seguimiento contable sistemático de los resultados financieros de las inspecciones;

22. Recuerda que las dos propuestas de reglamento del Consejo relativos a las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario deberían facilitar la recuperación de los derechos de aduana mediante la supresión de la nota de paso y pide al Consejo que asuma su

responsabilidad y que adopte los reglamentos relativos a las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario;

23. Pide a la Comisión que, en su propuesta para un código europeo de aduanas, prevea la uniformidad de las normas en vigor relativas a trámites aduaneros, la simplificación de los procedimientos y las exigencias de la lucha contra las irregularidades y los fraudes;

24. Pide a la Comisión que vele por que, junto a la adopción de estos nuevos instrumentos jurídicos, se lleve a cabo la transposición uniforme y completa del Derecho comunitario a las legislaciones y a las reglamentaciones administrativas nacionales, una mejora cuantitativa y cualitativa de la información contable y financiera transmitida por los Estados miembros y el establecimiento de procedimientos adecuados para garantizar que los recursos propios de las Comunidades sean correctamente comprobados, cobrados y anotados en cuenta; en este contexto, pide a la Comisión que antes del 1 de octubre de cada año informe a la Comisión de Control Presupuestario sobre las medidas legales adoptadas para satisfacer las peticiones del Parlamento; pide a la Comisión que prosiga sus esfuerzos con vistas a establecer una nomenclatura presupuestaria común más transparente y una presentación contable más detallada de las informaciones relativas a los recursos propios que remiten los Estados miembros a la Comisión;

FEOGA, Sección «Garantía»: problemas horizontales

25. Constata con satisfacción que la aplicación de estabilizadores agrícolas y la realización del programa especial de comercialización de mantequilla han permitido reducir considerablemente el valor contable de las existencias;

26. Estima, no obstante, que el ahorro global conseguido en 1988 en el FEOGA, sección «Garantía» corresponde tanto a circunstancias favorables (modificación del tipo de cambio dólar/ecu y evolución del mercado mundial), como al efecto de las medidas de disciplina presupuestaria aplicadas;

27. Pide, por tanto, a la Comisión que adopte las siguientes medidas para reforzar su control sobre el gasto agrícola:

- a) el informe enviado mensualmente en el marco del sistema de alerta rápida se debe completar con previsiones a corto y medio plazo sobre la evolución de la producción y de los mercados, para poder reaccionar rápidamente ante el riesgo de superación de las previsiones;
- b) se pide a la Comisión que presente propuestas que permitan reforzar sus poderes en materia de estabilizadores agrícolas;
- c) la Comisión debe reaccionar siempre que se sobrepase de modo persistente el perfil de gastos por capítulo, tal como se indica en el artículo 6 de la Decisión 88/377/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la disciplina presupuestaria⁽²⁾, una gestión que se limite a garantizar el respeto de la línea directriz agrícola en su totalidad y que permita, en cambio, que los

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 29.

desequilibrios de ciertos sectores se compensen con los ahorros conseguidos en otros sectores, infringe el artículo 39 del Tratado, que menciona, entre los objetivos de la PAC, la estabilidad de los mercados ;

28. Se propone efectuar un análisis detallado de las causas de las insuficiencias y de la lentitud del procedimiento de liquidación de cuentas del FEOGA, sección « Garantía » ;

29. Constata el fuerte aumento de las irregularidades y de los fraudes comunicados por los Estados miembros y la reducción proporcional de las recuperaciones efectuadas ;

30. Lamenta que la Comisión no proporcione suficiente información sobre los resultados financieros de las investigaciones llevadas a cabo, en particular en lo referente a la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas ;

31. Insta a la Unidad de coordinación para la lucha contra el fraude a proseguir la actividad que emprendió en 1989, a cuatro niveles :

a) los controles, incrementando el número de investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo ⁽¹⁾ ;

b) propuestas normativas : presentación de un código europeo de aduanas, revisión de las disposiciones relativas al control de las restituciones a la exportación, adopción de un reglamento sobre los controles de los documentos comerciales de los beneficiarios y de los deudores del FEOGA, sección « Garantía » ;

c) racionalización administrativa : simplificación del régimen de restituciones diferenciadas y revisión de la prueba de llegada a destino final de los productos agrícolas ;

d) los reglamentos : elaboración, por parte de la Comisión, de propuestas de reglamentos relativos a la prevención del fraude, en forma de penalizaciones administrativas y, en cualquier caso, utilización por parte de la Comisión del poder de que dispone, en concepto de penalización por uso indebido de los fondos comunitarios, para deducir de las asignaciones que hayan de pagarse a los Estados miembros las cantidades adecuadas al presupuesto de las Comunidades ;

32. Pide al Consejo que adopte el Tratado relativo a los delitos comunitarios, que le fue presentado en 1976, y que en cierta medida favorecería la protección de los intereses financieros de la Comunidad así como la represión de los casos de fraude, y le pide también que inicie el examen de la legislación aún pendiente, como ser :

— proyecto de Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas de manera que se puedan adoptar normas comunes

que regulen la protección penal de los intereses financieros de las Comunidades y la persecución de las infracciones a las disposiciones de dichos Tratados,

— proyecto de Tratado por el que se modifica el Tratado por el que se establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas de manera que puedan adoptarse normas comunes relativas a la responsabilidad y la protección penales, de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas,

— propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la intensificación del control de la aplicación de las normas comunitarias en los productos agrícolas,

— modificación de la propuesta de reglamento (CEE) del Consejo sobre la intensificación del control de la aplicación de las normas comunitarias en los productos agrícolas ;

FEOGA, Sección « Garantía » problemas sectoriales

33. Pide a la Comisión que elabore un informe, para el 1 de octubre de 1990, sobre :

a) el impacto económico de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales respecto de los objetivos de estabilización del gasto presupuestario que presidieron su creación ;

b) los problemas que plantea, para la contabilidad y la gestión presupuestarias, el carácter de gasto negativo de dicha tasa ;

c) la evolución de los gastos del sector desde la instauración de la tasa, así como los parámetros económicos que originan estos gastos (producción, existencias, exportaciones, etc.) ;

d) la fecha de percepción de la tasa de corresponsabilidad en los diferentes Estados miembros ;

34. Aprueba el esfuerzo de la Comisión y de las autoridades nacionales para reforzar los controles, aplicar sanciones y recuperar las cantidades indebidamente pagadas en concepto de ayudas a la producción de trigo duro, y pide a la Comisión que adapte el nivel de ayuda a la producción en función de la evolución del mercado ;

35. Se propone volver a examinar la cuestión de la neutralidad financiera del sector del azúcar teniendo en cuenta las comunicaciones de la Comisión y del Tribunal de Cuentas ;

36. Constata la agravación inquietante, en el curso de los últimos meses, de corrientes comerciales artificiales en el sector de la exportación de azúcar, que explotan la diversidad de modalidades de control aduanero y las fluctuaciones de los tipos de cambio ; recuerda que estas desviaciones del tráfico comercial falsean la competencia y acarrearán pérdidas para el presupuesto comunitario que el Tribunal de Cuentas estima en 10 millones de ecus para el sector del azúcar ; pide, por tanto, a la Comisión que adopte medidas energéticas para poner fin a este fenómeno ;

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

37. Manifiesta su honda preocupación por el hecho de que los controles sobre muestras efectuadas por la Comisión en relación con la calidad del aceite de oliva de intervención han revelado que, en el 93 % de los casos examinados, la calidad constatada era inferior a la declarada; pide a la Comisión que se asegure de que los controles de calidad del aceite de oliva de intervención se efectúan en el momento de la entrada en los almacenes;

38. Pide a la Comisión que adopte medidas en materia de primas y de precios garantizados, para restablecer el equilibrio del mercado del tabaco, afectado por una producción excedentaria de variedades que no tienen posibilidades de comercialización.

39. Pide a la Comisión que proponga una modificación de la OCM en el sector de las frutas y hortalizas para estimular a las organizaciones de productores a que encuentren una salida a la producción en los mercados nacionales e internacionales y no mediante las retiradas del mercado;

40. Pide a la Comisión que revise el régimen de precios en el sector de la destilación del vino para poner fin al incremento de las existencias;

41. Lamenta profundamente la actitud de la Comisión ante los problemas de las cuotas lecheras y las graves infracciones comprobadas para los ejercicios 1984-1985 y 1985-1986; estima que el desistimiento en cinco procedimientos contenciosos, de los seis incoados contra Estados miembros, y la adopción de reglamentos que regularizaron retroactivamente los abusos comprobados han tenido como consecuencia:

- a) la pérdida de 520 millones de ecus, que constituían el objeto de correcciones que la Comisión pensaba efectuar en el marco del procedimiento de liquidación de cuentas de 1986 y que representaban la incidencia presupuestaria de la aplicación incorrecta de la normativa en materia de cuotas;
- b) la violación del principio de igualdad de trato para los Estados miembros y para las diversas categorías de compradores y productores afectados;

42. Pide a la Comisión que, tras la adopción por el Consejo de dos propuestas sobre el control de los importes concedidos por la exportación de productos agrícolas en general y sobre la adopción de las modalidades de concesión de restituciones a la exportación de carne de bovino, aplique los nuevos controles previstos en el sector de la carne de bovino y a que informe oportunamente al Parlamento Europeo sobre su resultado;

43. Pide a la Comisión que refuerce los controles sobre las primas por el ganado ovino y que elabore un informe sobre este tema;

Políticas estructurales: Fondos estructurales, préstamos y empréstitos, política de transportes, igualdad entre hombres y mujeres

44. Considera que la Comisión, al realizar la reforma de los Fondos estructurales, se verá confrontada a los

problemas que ya han caracterizado las políticas estructurales hasta 1988: la dispersión de las intervenciones de los Fondos y el escaso impacto de las financiaciones sobre el conjunto de las economías de las regiones afectadas; la insuficiencia de la selección, del seguimiento y del control de las operaciones que impliquen el aumento de los compromisos pendientes de liquidación, la anulación de créditos y las irregularidades; la falta de complementariedad y de incidencia concreta de las financiaciones en la decisión de invertir;

45. Pide a la Comisión que utilice todos los medios que le ofrece la nueva normativa (fijación de objetivos estratégicos, selección, seguimiento y control de las acciones en el marco de la coordinación, de los marcos comunitarios de apoyo y de los programas operativos; cooperación con el Tribunal de Cuentas para definir criterios que permitan la evaluación a posteriori) con el fin de conferir a las intervenciones estructurales de la Comunidad una eficacia real en relación con los objetivos de la cohesión;

46. Propone a la Comisión que la actividad de seguimiento, de evaluación y de control aplicada en el marco de la reforma de los Fondos se centre en los criterios siguientes:

- a) los progresos deben referirse no sólo a la realización de los programas en su conjunto, sino también la regularidad de todas las acciones financiadas en el contexto de un programa;
- b) la Comisión debería precisar mejor los criterios de seguimiento que adoptarán los comités previstos en el Título VII del Reglamento de coordinación y debería hacer todo lo posible para que estos comités intervengan ampliamente en la vigilancia de los marcos comunitarios de apoyo;
- c) se debería aplicar de modo efectivo lo dispuesto en el apartado 3 *bis* del artículo 1 del Reglamento financiero (fecha límite de las obligaciones jurídicas para programas cuya realización cubra más de un ejercicio) a fin de evitar, en el futuro, el fenómeno de inmovilización de fondos;
- d) la Comisión debería explotar la posibilidad, ofrecida por el artículo 23 del Reglamento de coordinación, de efectuar controles *in situ* sin preaviso;
- e) se debe prestar especial atención a la coordinación de los medios de subvención y de éstos con los instrumentos de préstamo;

47. Pide al Tribunal de Cuentas que presente un informe especial sobre la aplicación del principio de adicionalidad en materia de Fondos estructurales;

48. Se propone efectuar el seguimiento de la gestión de los programas de ayuda para el desarrollo de la economía portuguesa (ayudas anteriores a la adhesión, PEDAP, PEDIP) para garantizar la coherencia entre las realizaciones y los objetivos y la plena integración del sistema económico portugués en el mercado europeo;

49. Considera que la anulación de los compromisos contraídos en 1988 para el Fondo Social, por un importe de unos 500 millones de ecus, subraya la gravedad de los problemas de gestión que, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, afectan a estos Fondos, en particular en materia de selección y seguimiento de los proyectos;

50. Pide encarecidamente a la Comisión que reduzca el plazo de recuperación de anticipos indebidamente pagados por el Fondo Social y que aplique intereses de demora a las cantidades no devueltas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento CEE nº 4253/88 del Consejo (1);

51. Constata que ha fracasado el enfoque por programas para la ejecución de las acciones específicas del Fondo Social y estima que este fracaso permite poner seriamente en duda la capacidad de la Comisión para llevar a cabo el enfoque por programas, de mayor envergadura, previsto en el marco de la reforma de los Fondos;

52. Lamenta profundamente el fracaso del programa global relativo al centro psiquiátrico de la isla de Leros y pide a la Comisión:

- a) que elabore un informe, en el plazo de seis meses, sobre la realización del programa para la reforma sanitaria en Grecia;
- b) que pida a las autoridades griegas la devolución de los fondos indebidamente pagados para un proyecto no realizado en Leros;
- c) que condicione cualquier otra financiación en favor del programa de reforma sanitaria al establecimiento de los comités de vigilancia previstos por el Reglamento (CEE) nº 4130/88 del Consejo (2) y a la realización de las medidas de ejecución del programa psiquiátrico revisado;

53. Encarga a su Comisión de Control Presupuestario, en cooperación con las demás comisiones responsables, que ejerzan un control simultáneo sobre la puesta en práctica de la reforma y que lleven a cabo una evaluación de la primera fase de dicha reforma en cuanto el informe mencionado en el artículo 16 del Reglamento marco sobre los Fondos estructurales sea enviado por la Comisión;

54. Se propone analizar la simplificación de nomenclatura llevada a cabo por la Comisión en las líneas presupuestarias relativas a los Fondos estructurales, con el fin de asegurar la transparencia de la ejecución presupuestaria en el marco de la reforma;

55. Subraya que la coordinación entre los instrumentos de préstamo y las ayudas comunitarias puede garantizar el máximo de sinergia en la realización de las políticas estructurales, pero estima que, a tal fin, es necesaria una actividad racionalizadora en el sector de préstamos y

empréstitos; observa con satisfacción que se han conseguido algunos progresos:

- a) un convenio entre el Tribunal de Cuentas y el BEI relativo al control de las operaciones NIC en los países de los beneficiarios;
- b) un acuerdo entre la Comisión y el BEI por el que el presupuesto comunitario queda libre de los riesgos inherentes a los flujos de tesorería acreedores y deudores de la tesorería del NIC;
- c) la mejora de la eficacia y de la transparencia en varios ámbitos de la gestión de empréstitos (normas de régimen interno, metodología de la gestión, control interno, procedimientos de recurso a la competencia, negociación de empréstitos y refinanciación);

56. Se propone realizar un atento seguimiento de la ejecución de las medidas que la Comisión aplicará para mejorar la regularidad y la transparencia de las estructuras destinadas a la gestión de los empréstitos;

57. Se propone estudiar la posibilidad de mejorar la estructura presupuestaria de los diferentes instrumentos financieros según criterios más acentuadamente políticos;

58. Espera conocer el estudio que la Comisión se comprometió a presentar sobre la inclusión en el presupuesto de los préstamos/empréstitos y las medidas que se propondrán;

59. Pide a la Comisión que promueva una política comunitaria de transportes basada en la inscripción en el presupuesto de créditos suficientes, en la elaboración de un instrumento jurídico que prevea la financiación de los grandes ejes del transporte europeo y en la coordinación entre las prioridades regionales y la política estructural de la Comunidad;

60. Pide al Tribunal de Cuentas que elabore un informe especial sobre el gasto de la Comunidad en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres y que todos los años dedique a este tema un capítulo de su informe anual; pide a la Comisión que publique anualmente un informe al respecto;

Investigación, energía, medio ambiente

61. Constata que el reforzamiento de la anualidad del presupuesto no ha obstaculizado la ejecución presupuestaria de los créditos de investigación por lo que se refiere a los créditos de compromiso; señala, no obstante, que se han anulado 59,3 millones de ecus en créditos de pago del ejercicio, y pide a la Comisión que lleve a cabo una gestión presupuestaria más dinámica con el fin de que, al final del ejercicio, se haya utilizado un máximo de los créditos disponibles;

62. Considerando que la dificultad persistente para conseguir la ejecución total de los créditos del capítulo 73 se debe a la dificultad de conciliar la anualidad del presupuesto con el carácter plurianual del programa marco de investigación; pide por consiguiente a la Comisión que resuelva este problema en el marco de las transferencias de dotaciones de las perspectivas financieras previstas por el artículo 11 del Acuerdo interinstitucional;

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 1.

63. Pide a la Comisión que adopte medidas para reducir el peso creciente de los compromisos pendientes de liquidación, que constituyen un síntoma del seguimiento insuficiente de los proyectos financiados; pide en particular que la Comisión haga un seguimiento de todas las fases de ejecución de los programas científicos financiados, excluyendo de la financiación todos los proyectos que, a lo largo del proceso, se revelen como no fiables, y adaptando las condiciones de financiación de cada proyecto a su evolución científica y operativa;

64. Considera que la importancia de los trabajos que el CCI realiza por cuenta de terceros constituye una prueba de la calidad de las actividades del centro, pero teme que el objetivo de alcanzar 130 millones de ingresos en el período 1988-1991 esté todavía lejos de alcanzarse; pide a la Comisión que proporcione al CCI el personal suficiente para llevar a cabo su estrategia de comercialización;

65. Se propone llevar a cabo un atento seguimiento de la actividad de reestructuración del Centro Común de Investigación, que comenzó a finales de 1988, y pide a la Comisión que centre la nueva gestión por institutos en la responsabilidad de éstos, mediante un control continuo de la gestión destinado a detectar las diferencias entre previsiones y realizaciones, sobre la base de la imputación directa de los precios de coste a cada instituto; para ello, pide a la dirección del CCI que profundice su análisis sobre la organización de la gestión presupuestaria, en su caso, con la ayuda de la informática;

66. Se propone examinar la comunicación que la Comisión transmitirá al Parlamento y al Consejo sobre las medidas que se deben adoptar para mejorar la eficacia de la gestión, y señala que se deberán adoptar medidas para hacer frente a las carencias existentes en el ámbito de la actividad indirecta de la investigación, en materia de duración excesiva del proceso de toma de decisiones, de tratamiento jurídico de los derechos de propiedad; de la duplicación innecesaria del trabajo realizado por las direcciones generales de investigación, así como en materia de comitología, de seguimiento de proyectos y de pago;

67. Considera que los fraudes y las irregularidades también son posibles en el sector de la investigación, particularmente a través de la evaluación excesiva de los costes y, por consiguiente, pide a la Comisión que establezca una tipología de los costes que permita a las unidades de negociación de contratos establecer el coste real de los proyectos;

68. Pide a la Comisión que impute a su presupuesto de funcionamiento los gastos de gestión de las líneas presupuestarias consagradas al medio ambiente;

69. Pide al Tribunal de Cuentas que dedique un informe especial a los gastos de las Comunidades Europeas en el sector del medio ambiente y, todos los años, un capítulo de su informe anual a la misma materia; pide a la Comisión que publique anualmente un informe al respecto;

Política de información

70. Pide a la Comisión que redacte un programa de operaciones para todas las actividades de información, comunicación y cultura y que lo comunique, en un documento en el que se indiquen todas las líneas presupuestarias afectadas, al Parlamento, que lo evaluará en el marco de los procedimientos presupuestario y de aprobación de la gestión;

71. Considera indispensable una coordinación entre las diferentes direcciones generales de la Comisión que ejercen actividades de información, así como entre la administración central y las oficinas periféricas, para evitar la duplicación del trabajo y reforzar la sinergia existente;

72. Pide a la Comisión que lleve a cabo una evaluación de la relación coste-beneficio de todos los programas de acciones de información que utilicen medios financieros y que presente el resultado de la misma en el anteproyecto de presupuesto y en su programa de operaciones;

Ayuda al desarrollo y ayuda alimentaria

73. Lamenta el fuerte aumento de los compromisos pendientes de liquidación del título 9 del presupuesto y pide a la Comisión que ponga en práctica una gestión presupuestaria más dinámica, en particular mediante la generalización del procedimiento de conclusión automática de los expedientes inactivos, utilizado para las acciones del capítulo 93;

74. Constata que la gestión presupuestaria del capítulo 93, relativo a la cooperación con los PVDALA, sufre graves retrasos en la financiación de los proyectos y pide a la Comisión que aplique los siguientes remedios:

- a) una nueva distribución del personal de las delegaciones (todavía insuficiente) y de los servicios centrales (frecuentemente afectados por la duplicación del trabajo);
- b) la revisión de los procedimientos de los comités, que entrañan retrasos operativos importantes, sustituyéndolos por un sistema de comités consultivos;
- c) estudiar la posibilidad de reducir el número (excesivo) de proyectos anuales financiados y de elaborar programas plurianuales;

75. Pide a la Comisión que preste mayor interés a la correcta gestión presupuestaria del artículo 936 (ayuda a los refugiados), estableciendo una normativa en materia de selección, gestión y control de proyectos;

76. Pide a la Comisión que presente, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la gestión, un análisis de los efectos del nuevo sistema de movilización de la ayuda alimentaria;

77. Considera que la declaración de las tres Instituciones que figura como anexo del Reglamento financiero revisado puede dar lugar a la elaboración de una solución duradera y deseable al problema de los « vasos comunicantes » entre los capítulos 29 y 92 del presupuesto;

78. Lamenta que los problemas de gestión y de utilización de los fondos de contrapartida no se haya resuelto todavía y que el producto de la venta, frecuentemente inferior al valor real de la ayuda, se utilice a veces para compensar el déficit de organismos públicos; pide, por consiguiente, a la Comisión que en los convenios establezca cláusulas más rigurosas en materia de plazos y de imputación a cuentas determinadas del valor comercial de la ayuda;

Gastos administrativos

79. Toma nota de que los presupuestos del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de Justicia han registrado importantes anulaciones y pide a dichas instituciones una estimación más precisa de sus presupuestos;

80. Alienta vivamente a las instituciones cuya sede ha sido fijada que practiquen una política de adquisición de los inmuebles que ocupan;

81. Constata que el Tribunal de Justicia ha iniciado el procedimiento de provisión del nuevo puesto de interventor adjunto, que figura en el organigrama de 1990;

82. Considera indispensable proceder a un análisis de las condiciones de independencia en las que el interventor de las instituciones ejerce su función y, a tal fin, pide al Tribunal de Cuentas que le remita un cuadro analítico de las decisiones de no acatar la denegación de la aprobación del gasto adoptadas en cada institución durante el período de 1984-1988, ambos inclusive; pide además que, en lo sucesivo, dicho cuadro la sea remitido todos los años, antes del inicio del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio anterior; insiste en que, en todos los casos en los que el Interventor de una Institución deniegue la aprobación del gasto y el Presidente de esa misma Institución decida no acatar la denegación, se presenten a la Comisión de Control Presupuestario todos los documentos justificativos, incluidas las razones para la denegación de la aprobación del gasto que facilite el Interventor;

83. Pide a la Comisión que le informe lo antes posible sobre la reforma prevista del régimen común del seguro de enfermedad; pide asimismo que se inicien negociaciones con las asociaciones médicas de Bruselas, Luxemburgo e Ispra sobre la normativa en materia de honorarios;

84. Pide al Tribunal de Cuentas que informe de las medidas adoptadas para garantizar un control independiente de los gastos de misión de sus miembros;

Problemas horizontales

Sistema de control interno

85. Se propone proseguir el análisis de las sugerencias del Tribunal de Cuentas en materia de control interno de

las instituciones con el fin de sacar conclusiones para una posible revisión futura del Reglamento financiero;

Información dirigida a la autoridad encargada de aprobar la gestión

86. Pide al Tribunal de Cuentas que en su informe anual destine:

- a) un apartado, al menos, de cada capítulo al análisis de la ejecución presupuestaria del ámbito de que se trate;
- b) un capítulo a cada ámbito de examen citado en el programa de trabajo anual del Tribunal, debiendo someterse el conjunto de las políticas comunitarias, al examen del Tribunal en un plazo que no supere la ejecución de un programa de trabajo cuatrienal;

87. Pide al Tribunal de Cuentas que elabore un informe especial sobre los gastos destinados a la política de medio ambiente;

88. Pide a la Comisión que presente en el Volumen I de la cuenta de gestión (análisis financiero) un análisis detallado del estado de ejecución de los créditos y de las causas de infrutilización;

Relaciones con los Parlamentos nacionales

89. Estima indispensable establecer una coordinación con los Parlamentos nacionales, con el fin de identificar los problemas comunes y llevar a cabo una acción paralela a nivel del sistema comunitario y de los regímenes jurídicos y administrativos internos de los Estados miembros, por lo que respecta a una serie de actividades de interés común, tales como:

- a) la transposición de la legislación comunitaria a nivel nacional;
- b) la gestión y el control de los mecanismos administrativos creados a nivel nacional para la aplicación de las políticas comunitarias;
- c) la actividad preparatoria (selección y propuesta) llevada a cabo por las administraciones nacionales para el examen de proyectos y programas susceptibles de financiación comunitaria.

Escuelas Europeas e Instituto Universitario Europeo

90. Opina que la Comisión de Control Presupuestario debería examinar la relación entre el régimen común de seguro de enfermedad de las Comunidades Europeas y el régimen aplicado a los profesores de las escuelas europeas y del Instituto Universitario Europeo de Florencia;

91. Pide a la Comisión y al Comité de Gobernadores que intervengan urgentemente ante las autoridades italianas con vistas a alcanzar una solución para disponer sin más demora de los fondos necesarios para la reparación y el mantenimiento de los edificios de la Escuela Europea de Varese.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

por la que se aprueba la gestión financiera del cuarto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988

(90/355/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la CEE,
 - Visto el primer Convenio ACP-CEE de Lomé⁽¹⁾,
 - Visto el balance y las cuentas del cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1988 [COM(89) 204 final],
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1988, al que acompañan las respuestas de las Instituciones⁽²⁾,
 - Vista la recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, relativa a la concesión de la aprobación de esta gestión (C3-84/90),
 - Considerando que el Tratado de 22 de julio de 1975 confía al Parlamento Europeo la facultad de conceder la aprobación de la gestión financiera de la Comunidad,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (doc. A3-72/90),
1. Aprueba la gestión financiera del cuarto Fondo Europeo de Desarrollo llevada a cabo por la Comisión durante el ejercicio de 1988 sobre la base del importe siguiente :
 - pagos : 38 439 596,34 ecus ;
 2. Consigna sus observaciones en la resolución que acompaña a la presente Decisión⁽³⁾ ;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones y que lleve a cabo las gestiones pertinentes para su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

⁽¹⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 312 de 12. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 55 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

por la que se aprueba la gestión financiera del quinto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988

(90/356/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la CEE,
 - Visto el segundo Convenio ACP-CEE de Lomé ⁽¹⁾,
 - Visto el balance y las cuentas del cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1988 [COM(89) 204 final],
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1988, al que acompañan las respuestas de las Instituciones ⁽²⁾,
 - Vista la recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, relativa a la concesión de la aprobación de esta gestión (C3-86/90),
 - Considerando que el Tratado de 22 de julio de 1975 confía al Parlamento Europeo la facultad de conceder la aprobación de la gestión financiera de la Comunidad,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (doc. A3-72/90),
1. Aprueba la gestión financiera del quinto Fondo Europeo de Desarrollo llevada a cabo por la Comisión durante el ejercicio de 1988 sobre la base del importe siguiente :
 - ingresos : 1 000 426 637,95 ecus ;
 - pagos : 350 175 018,87 ecus ;
 2. Consigna sus observaciones en la resolución que acompaña a la presente Decisión ⁽³⁾ ;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones y que lleve a cabo las gestiones pertinentes para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

⁽¹⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 312 de 12. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ Véase la página 55 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

por la que se aprueba la gestión financiera del sexto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988

(90/357/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la CEE,
 - Visto el tercer Convenio ACP-CEE de Lomé⁽¹⁾,
 - Visto el balance y las cuentas del cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1988 [COM(89) 204 final],
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1988, al que acompañan las respuestas de las Instituciones⁽²⁾,
 - Vista la recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, relativa a la concesión de la aprobación de esta gestión (C3-87/90),
 - Considerando que el Tratado de 22 de julio de 1975 confía al Parlamento Europeo la facultad de conceder la aprobación de la gestión financiera de la Comunidad,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (doc. A3-72/90),
1. Aprueba la gestión financiera del sexto Fondo Europeo de Desarrollo llevada a cabo por la Comisión durante el ejercicio de 1988 sobre la base del importe siguiente :
 - ingresos : 4 314 771,68 ecus ;
 - pagos : 807 705 131,85 ecus ;
 2. Consigna sus observaciones en la resolución que acompaña a la presente Decisión⁽³⁾ ;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones y que lleve a cabo las gestiones pertinentes para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 312 de 12. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ Véase la página 55 del presente Diario Oficial.

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que acompañan a las decisiones de concesión de la aprobación de la gestión financiera del cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1988

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos los artículos 137 y 206 *ter* del Tratado constitutivo de la CEE,
- Vistos respectivamente los artículos 67, 70 y 73 de los reglamentos financieros aplicables al cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo; según los cuales la Comisión deberá adoptar todas las medidas necesarias para dar curso a las observaciones que figuran en la decisión de aprobación de la gestión,
- Constatando que estos mismos artículos obligan igualmente a la Comisión a elaborar un informe, a instancias del Parlamento Europeo, sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones del Parlamento y en particular sobre las instrucciones que la Comisión ha dado a los servicios encargados de asegurar la gestión de los Fondos Europeos de Desarrollo;
- Decidiendo formular las observaciones mencionadas en los artículos 67, 70 y 73 en la presente Resolución que acompaña a las respectivas decisiones de aprobación de la gestión financiera de los Fondos Europeos de Desarrollo para el ejercicio de 1988,
- Aprobando la presente Resolución igualmente en el ejercicio de las competencias indispensables para el cumplimiento de su función de control, con el fin de paliar las carencias constatadas en el examen relativo a la aprobación de la gestión y a fin de asegurar una mejor gestión de los Fondos Europeos de Desarrollo,
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (doc. A3-72/90),

Ritmo de ejecución financiera de los Fondos Europeos de Desarrollo

1. Observa que al final del decimotercer año de ejecución, se había comprometido el 98,5 % de la dotación total del cuarto Fondo Europeo de Desarrollo (el 98 % en 1987) y se había pagado el 94 % (contra el 91 % en 1987); observa que en el curso de los tres últimos ejercicios el nivel de los pagos respectivos se situaba entre el 3 y el 1 % de la dotación total, mientras que los importes de los compromisos nuevos eran aún más bajos; pide a la Comisión que acelere la compleción de las operaciones financiadas, a fin de que el cuarto Fondo Europeo de Desarrollo concluya antes de la entrada en vigor de Lomé IV;
2. Considera que las disposiciones que permiten cerrar la contabilidad de un Fondo Europeo de Desarrollo que llega a su fin deberían ser reexaminadas en el Reglamento financiero del próximo Fondo Europeo de Desarrollo para

reducir el costo de funcionamiento de la gestión contable;

3. Constata que al término del octavo año de ejecución, el índice de desembolso del quinto Fondo Europeo de Desarrollo (70,8 %) era inferior en casi 5 puntos al registrado para el cuarto Fondo Europeo de Desarrollo en la misma fase de ejecución;
4. Expresa su preocupación por la lentitud de ejecución del sexto Fondo Europeo de Desarrollo a nivel de los compromisos secundarios y los pagos, lentitud que se refleja en el hecho de que al término del tercer año de ejecución, el nivel de desembolso de la ayuda programable acusa un retraso considerable: 5,6 % de la dotación contra 10,7 % para el cuarto Fondo Europeo de Desarrollo y 11,8 % para el quinto;
5. Llama la atención de la Comisión sobre la disminución del ritmo de pagos de la ayuda a cargo de los sucesivos Fondos Europeos de Desarrollo; estima que la creciente lentitud de ejecución de los pagos se debe en parte al cambio de orientación en favor de políticas de desarrollo rural y de seguridad alimentaria; pide a la Comisión que reexamine los procedimientos de preparación y aprobación de las acciones que habrán de financiarse a fin de acelerar la ejecución de las operaciones y permitir una absorción más importante y regular de la ayuda programable del sexto Fondo Europeo de Desarrollo;
6. Estima que en 1988 se realizaron progresos satisfactorios en el lanzamiento de los programas de importación, en particular en el contexto del programa especial deuda del África subsahariana; pide a la Comisión que adopte las medidas necesarias para acelerar la ejecución de los programas de importación con pago rápido; pide también a la Comisión que evalúe la eficacia de estos programas para el desarrollo autónomo de los países afectados y que presente un informe al Parlamento;

Insuficiencia de la gestión financiera y contable

7. Considera que la rapidez y la flexibilidad en la ejecución de las ayudas de urgencia deberían ir de la mano con una traducción contable adecuada de las decisiones de compromiso en términos de contabilidad; pide a la Comisión que proceda a compromisos secundarios en la medida de lo posible para mejorar la transparencia y el seguimiento de las operaciones en curso;
8. Estima que la ejecución de un procedimiento acelerado de pagos semidirectos que excluya toda intervención previa de los servicios centrales de la Comisión no está de acuerdo con el Reglamento financiero del sexto Fondo Europeo de Desarrollo; pide a la Comisión que se informe al Tribunal de Cuentas y al Parlamento de las enseñanzas extraídas de esta experiencia piloto;

9. Juzga necesario que el Tribunal de Cuentas tenga acceso, si así lo pide, a los documentos justificativos de los pagos; pide igualmente a la Comisión que precise la naturaleza de los documentos justificativos que se habrán de adjuntar al título de pago según la modalidad de las operaciones;

10. Llama la atención de la Comisión sobre el hecho de que cualquier modificación de las disposiciones referentes a las relaciones entre la Comisión y la Asociación Europea para la Cooperación que estipulan la presentación trimestral de los documentos justificativos disminuiría sus posibilidades de control efectivo de las operaciones llevadas a cabo por dicha Asociación en lo que respecta a la cooperación y reduciría su responsabilidad al respecto;

11. Pide a la Comisión que vele por que las garantías bancarias que protegen los anticipos no expiren antes de la ejecución de las obligaciones contractuales ni antes de que el adelanto pactado se cargue íntegramente a los anticipos debidos al co-contratante; pide igualmente a la Comisión que adopte las medidas pertinentes en lo que se refiere a las garantías bancarias para garantizar el valor inicial de los adelantos pactados con cargo a los fondos del Fondo Europeo de Desarrollo;

12. Llama la atención de la Comisión sobre la importancia de obtener de los co-contratantes las justificaciones precisas y fehacientes de los importes hechos efectivos pagados con motivo de operaciones de prestación de ayudas de urgencia;

13. Pide a la Comisión que mejore la gestión de la tesorería del Fondo Europeo de Desarrollo:

- a) habilitando para el ejercicio líneas maestras según las cuales habrá que ejecutar los pagos trimestrales;
- b) regulando las demandas de contribución de acuerdo con las referidas líneas maestras, según un fondo mínimo a determinar según la experiencia;
- c) exigiendo del Banco Europeo de Inversiones un calendario provisional de gastos por proyecto;

14. Estima que la multiplicación de cuentas bancarias presenta el peligro de perjudicar o incluso impedir una gestión eficaz del peculio del Fondo Europeo de Desarrollo; insiste en que se reduzca al nivel mínimo indispensable el número de cuentas bancarias abiertas a nombre del Fondo Europeo de Desarrollo; pide que, para garantizar una gestión bancaria más transparente y eficaz, la Comisión estudie la posibilidad de conseguir términos homogéneos en las remuneraciones de los activos bancarios;

15. Pide a la Comisión que mejore la realización de la contabilidad bancaria;

16. Considera que en el estado actual de los procedimientos de gestión contable, el balance del Fondo Europeo de Desarrollo no refleja la situación real de las cuentas al 31 de diciembre; constata que hay retrasos significativos en los registros de las operaciones bancarias y en la comprobación de escrituras; pide a la Comisión que establezca instrucciones contables claras para que la

contabilidad del Fondo Europeo de Desarrollo se lleve al día y para que no exista discordancia temporal entre la situación financiera registrada y la situación real de las operaciones ejecutadas;

17. Pide a la Comisión que asuma plenamente sus responsabilidades en lo que se refiere a la verificación de los extractos transmitidos por los bancos;

18. Tomará posición sobre la cuestión de la separación de las funciones de ordenador y de contable en el marco de las reflexiones generales que formulará sobre el sistema de control interno de las instituciones;

Programación de la ayuda prevista en el tercer Convenio de Lomé

19. Considera que la realización de los objetivos en materia de cooperación con los países ACP exige, por una parte, extraer el máximo rendimiento de los proyectos y programas de acción en los países beneficiarios, y, por otra parte, una gestión financiera eficaz de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo; estima que estas dos tareas se refuerzan recíprocamente y que la técnica de programación es de primordial importancia; subraya a este respecto que el bajo índice de ejecución de los pagos de la ayuda programable con cargo al sexto Fondo Europeo de Desarrollo pone en cuestión la capacidad de la Comunidad para establecer en este momento una programación de las ayudas y para atenerse a dicha programación;

20. Subraya que la cuantificación de los objetivos programados constituye un requisito previo esencial para poder controlar en el curso de la ejecución las desviaciones entre las realizaciones y las previsiones; es consciente de que la recogida de datos estadísticos pertinentes choca con frecuencia con serias dificultades en los países beneficiarios; pide a la Comisión que los proyectos y programas que haya que emprender en el marco de la política sectorial identificada se cuantifiquen en términos físicos y en términos financieros;

21. Pide a la Comisión que intensifique los esfuerzos para mejorar las informaciones estadísticas disponibles en relación con los países beneficiarios y que proceda a evaluaciones sectoriales y análisis de los efectos de los proyectos o de los programas;

22. Pide a la Comisión que, en el marco de la programación de Lomé IV, se conceda una atención especial a los siguientes aspectos:

- a) el refuerzo de la coordinación comunitaria y de la coordinación con el conjunto de los donantes,
- b) el fomento de las inversiones para proyectos que generen un desarrollo sostenible en el sentido del informe Brundtland,
- c) el fomento de las inversiones directamente productivas,
- d) dar el máximo valor a la utilización de los factores económicos disponibles localmente y de las tecnologías apropiadas,
- e) la cobertura de las cargas recurrentes;

23. Pide a la Comisión que informe sobre las medidas adoptadas para dar curso a las observaciones que figuran en las decisiones de aprobación de la gestión.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

que aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional relativa a la utilización de los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988

(90/358/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CEE y, en particular, su artículo 206 *ter*,
- Vista la rendición de cuentas sobre los ingresos y gastos del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional relativa al ejercicio de 1988, así como el informe del Tribunal de Cuentas al respecto,
- Vista la Decisión del Consejo de 12 de marzo de 1990 (C3-85/90),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (doc. A3-69/90),
- 1. Toma nota de las siguientes cifras relativas a la cuenta de gestión del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional:

Ejercicio de 1988

<i>Ingresos</i>	<i>Ecus</i>
1. Subvención de la Comisión	7 116 520,27
2. Intereses bancarios	18 621,06
3. Beneficios derivados del tipo de cambio	0,00
4. Otros ingresos	8 764,48

Gastos

1. Créditos presupuestarios definitivos	7 318 000,00
2. Compromisos	7 133 118,41
3. Créditos no utilizados (1 - 2)	184 881,59
4. Pagos	5 831 561,54
5. Créditos prorrogados del ejercicio anterior	1 221 527,02
6. Pagos con créditos prorrogados	1 054 402,86
7. Créditos prorrogados y anulados del ejercicio anterior (5 - 6)	167 124,16
8. Créditos prorrogados a 1989	1 301 556,87
9. Créditos anulados (1 - 4 - 8)	184 881,59

- 2. Pide la urgente modificación de las disposiciones que regulan la financiación del Centro, de conformidad con el Reglamento financiero revisado aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas;
- 3. Toma nota de la recomendación del Tribunal de Cuentas en el sentido de que el Centro adopte un sistema de contabilidad analítica en función de objetivos de investigación y pide que el Centro lleve a cabo una experiencia piloto para verificar la utilidad de dicho método de contabilidad;
- 4. Toma nota de que, en respuesta a la recomendación del Tribunal de Cuentas, el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional ya ha encargado la elaboración de un informe a un consultor externo sobre la mejora de sus instalaciones informáticas y de que el informe justifica las decisiones adoptadas por el Consejo de administración;

5. Aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional; basándose en el informe del Tribunal de Cuentas, en relación con las cuentas del ejercicio de 1988;
6. Encarga a su Presidente que transmita esta Decisión al Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 3 de abril de 1990

que aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo referente a la utilización de los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988

(90/359/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CEE y, en particular, su artículo 206 *ter*,
- Vista la rendición de cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo relativa al ejercicio de 1988, así como el informe del Tribunal de Cuentas al respecto,
- Vista la Decisión del Consejo de 12 de marzo de 1990 (doc. C3-85/90),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (doc. A3-69/90),
- 1. Toma nota de las siguientes cifras relativas a la cuenta de gestión de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo :

Ejercicio de 1988	<i>Ecus</i>
<i>Ingresos</i>	6 507 935,03
1. Subvenciones de la Comisión de la CEE	6 385 990,78
2. Intereses bancarios	57 215,21
4. Otros ingresos	64 789,04
 <i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	6 900 000,00
2. Compromisos	6 707 024,12
3. Créditos no utilizados (1 - 2)	192 975,88
4. Pagos	5 253 399,02
5. Créditos prorrogados del ejercicio anterior	1 593 544,91
6. Pagos con cargo a los créditos prorrogados	1 373 908,09
7. Créditos prorrogados y anulados del ejercicio anterior (5 - 6)	219 636,82
8. Créditos prorrogados a 1989	1 453 625,10
9. Créditos anulados (1 - 4 - 8)	192 975,88

- 2. Pide la urgente modificación de las disposiciones que regulan la financiación de la Fundación, de conformidad con el Reglamento financiero revisado aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ;
- 3. Toma nota de la recomendación del Tribunal de Cuentas de que la Fundación adopte un sistema de contabilidad analítica en función de objetivos de investigación y pide que la Fundación lleve a cabo una experiencia piloto para verificar la utilidad de dicho método de contabilidad ;
- 4. Acoge con satisfacción el informe detallado presentado por la Fundación en respuesta a la decisión de aprobación de la gestión para el ejercicio de 1987 ;
- 5. Espera con interés la recomendación del Consejo de administración en lo referente al modo más adecuado para determinar los trabajos de imprenta que se deben realizar por la propia Fundación y aquéllos que se deben realizar por contrata ;

6. Aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, basándose en el informe del Tribunal de Cuentas, en relación con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio presupuestario de 1988 ;
7. Encarga a su Presidente que comuniqué esta Decisión a la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (Serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 3 de abril de 1990.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Enrique BARÓN CRESPO

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/360/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en adelante llamada « el Acta », y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 7 del artículo 16 y el párrafo segundo del artículo 39,

Considerando que, en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 303 del Acta, las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, así como los períodos de aplicación correspondientes con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 600/86 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 303 del Acta prevé especialmente que, en el caso de que durante los períodos de aplicación mencionados, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades estimadas que falten, en las mismas condiciones de exacción reguladora de tipo reducido que las previstas para las cantidades que se importen de los países ACP de que se trate; que el balance de previsiones para el período del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991, de azúcares terciados comu-

nitarios disponibles para el refinado no permite a este punto determinar con exactitud las cantidades que faltan a las refinerías portuguesas; que, en estas condiciones, para asegurar su aprovisionamiento adecuado, procede, en una primera etapa, fijar una cantidad a importar de terceros países con una exacción reguladora de tipo reducido para un período determinado que permita conocer con exactitud las disponibilidades comunitarias efectivas en azúcar terciado, especialmente en lo que se refiere a la producción del Departamento francés de la Reunión y de esta manera poder fijar en una segunda etapa las últimas cantidades que falten;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente, por una parte, aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación y, por otra, prever la comunicación por parte de Portugal de las cantidades de azúcar terciado importadas y refinadas en virtud de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países en el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991 una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 15 000 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 600/86.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 20.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1990/91, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquél en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugués adopta las medidas que estime necesarias en razón de la circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

« importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 90/360/CEE ».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal proce-

derá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

Portugal comunicará a la Comisión cada mes, para el mes anterior:

- a) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 2;
- b) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » importadas efectivamente con utilización de los certificados mencionados en el artículo 2;
- c) las cantidades totales de azúcar terciado de que se trate, en peso « tal cual » y expresadas en azúcar blanco, que se hayan refinado.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1990

por el que se aprueba el programa de ayuda a la renta agraria de los agricultores
presentado por los Países Bajos

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(90/361/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1279/90 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10;

Considerando que, el 4 de mayo de 1990, los Países Bajos notificaron a la Comisión su intención de presentar un programa de ayuda a la renta agraria de los agricultores;

considerando que, el 31 de mayo de 1990, la Comisión recibió de las autoridades neerlandesas información adicional relativa a dicho programa;

Tras la consulta al Comité de gestión de las ayudas a la renta agraria, el 19 de junio de 1990, sobre las medidas previstas en esta Decisión;

Tras la consulta al Comité del FEOGA, el 20 de junio de 1990, sobre las cantidades máximas que pueden cargarse al presupuesto anual de la Comunidad como resultado de la aprobación del programa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de ayuda a la renta agraria de los agricultores notificada a la Comisión por las autoridades holandesas, el 4 de mayo de 1990.

Artículo 2

Las cantidades máximas que podrán cargarse anualmente al presupuesto comunitario como resultado de la presente Decisión serán las siguientes:

(millones de ecus)

Año	Cantidad máxima
1991	1,1
1992	1,0
1993	0,8
1994	0,6
1995	0,4

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 126 de 16. 5. 1990, p. 20.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1864/90 de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1470/68 relativo a la toma y reducción de muestras, y a los métodos de análisis de las semillas oleaginosas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 170 de 3 de julio de 1990)

En la página 33, los puntos 7.2 y 7.3 del Anexo, deben leerse como sigue :

7.2. Factores de respuesta :

Los valores del factor de respuesta han sido determinados de forma experimental ; se han fijado mediante un acuerdo entre los distintos laboratorios participantes y, a su debido tiempo, podrán ser objeto de revisión.

Desulfoglucoglucoiberina	1,07
Desulfoglucobrasicanapina	1,15
Desulfoglucorafanina	1,07
Desulfo-4-hidroxi glucobrasicina	0,28
Desulfoglucoalisina	1,07
Desulfoglucobrasicina	0,29
Desulfoprogoitrina	1,09
Desulfoneoglucobrasicina	0,20
Desulfoepi-Progoitrina	1,09
Desulfoglucotropeoiina	0,95
Desulfosinigrina	1,00
Desulfogluconasturtiina	0,95
Desulfogluconapina	1,11
Desulfogluconapoleiferina	1,00
Desulfo-4-metoxi glucobrasicina	0,25
Otros desulfogiucosinolatos	1,00.

7.3. Contenido total de glucosinolato.

El contenido total de glucosinolato, expresado en micromoles por gramo de materia seca de la muestra, es igual a la suma de cada glucosinolato, cuyas áreas bajo los picos correspondientes sean mayor del 1 % de la suma total de las áreas bajo los picos.

El empleo de patrones de referencia internos en dos concentrados (4.5.1 y 4.5.2) permitirá que la sinigrina contenida en la muestra o la presencia de un compuesto que eluye a la vez que la sinigrina.

- Si la diferencia entre los resultados del contenido total de glucosinolato de las dos pruebas se ajusta a las condiciones de repetibilidad (8.2) no existe contaminación de la referencia interna. El resultado será la media aritmética de las dos determinaciones.
- Si la diferencia entre los resultados no se ajusta a las condiciones de repetibilidad (8.2), se repetirá la determinación en las dos muestras problema y se realizará la prueba de referencia (6.7), suprimiendo la solución de patrón interno. La zona contaminante se deduce de la zona interna normal para dar así la zona verdadera de referencia interna empleada en la fórmula en 7.1. El resultado será la media aritmética de los resultados de las dos nuevas determinaciones.

90/355/CEE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, por la que se aprueba la gestión financiera del cuarto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988 52

90/356/CEE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, por la que se aprueba la gestión financiera del quinto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988 53

90/357/CEE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, por la que se aprueba la gestión financiera del sexto Fondo Europeo de Desarrollo realizada por la Comisión durante el ejercicio de 1988 54

Resolución que contiene las observaciones que acompañan a las decisiones de concesión de la aprobación de la gestión financiera del cuarto, quinto y sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1988 55

90/358/CEE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, que aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional relativa a la utilización de los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988 57

90/359/CEE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 1990, que aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo referente a la utilización de los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988 59

Comisión

90/360/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991 61

90/361/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se aprueba el programa de ayuda a la renta agraria de los agricultores presentado por los Países Bajos 63

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1864/90 de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1470/68 relativo a la toma y reducción de muestras, y a los métodos de análisis de las semillas oleaginosas (DO n° L 170 de 3. 7. 1990) 64